

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200006600

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 27 de enero pasado, previo a continuar con el presente trámite, se requiere a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, indiquen si se llegó algún acuerdo que ponga fin al proceso o requieren de prórroga del término de suspensión.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 076** hoy **27 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-066



Outlook



Buscar

Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Favoritos



Elementos elim...



Elementos envi...

Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de ... 9



Borradores 5



Elementos envi...



Pospuesto 1



Elementos elim...



Correo no de... 5



Archivo



Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva



Archivo local:J...



Grupos

Juz Civs del... 35

Auto Servicio 7

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

DESCORRE TRASLADO ART 370 CGP-
PROCESO 1001310301120200027400

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escrib...

Lun 1/03/2021 7:54 PM



Marca para seguimiento.

JURIDICO ARIUS LAW GR
OUP SAS <ariuslawgroup
@gmail.com>

Lun 1/03/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: gabrielgilmartinez@hotmail.com; francyduques@hotm

DESCORRE TRASLADO ART 3...

530 KB



Cordial saludo.

Mediante el presente adjunto en los términos de ley me permito descorrer traslado de las excepciones de mérito de acuerdo con el Art 370 C.G del P.

Quedo atento a su recibido.

--

Cordialmente,*Sergio Andres Calderon*ABOGADO EXTERNO.
MOVIL 3006778619
CORREO: ARIUSLAWGROUP@GMAIL.COM

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de ARIUS LAW GROUP S.A.S que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a ariuslawgroup@gmail.com y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la ARIUS LAW GROUP S.A.S. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**No imprimir este mensaje de no ser necesario,
cuidemos el medio ambiente.**



SEÑOR(A) JUEZ
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA)
RAD: 11001310301120200027400
DTE.: HERNEY CADENA CASTRO
DDO.: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES Y JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ.

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO ART 370 C.G del P.

SERGIO ANDRES CALDERON PACHECO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 1.065.660.144 de Valledupar, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 310.361 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **HERNEY CADENA CASTRO**, mayor de edad con cedula de ciudadanía 5.660.991 de Güepsa con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, mediante el presente escrito en los términos de ley me permito descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, las cuales me permito con el debido respeto replicar de la siguiente manera:

**EXCEPCIONES PROPUESTAS POR APODERADA DE
FRANCY HELENA DUQUE SOLARES, Y APODERADO DE JULIAN
ANDRES GOMEZ GONZALEZ**

**I. Sobre las excepciones de mérito llamadas INEXISTENCIA DE
ACUERDO SIMULATORIO E INEXISTENCIA DEL ANIMUS.**

Dichas excepciones no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que las mismas no significan hechos nuevos o desconocidos de los ya planteados en la demanda inicial y de los contestados por los apoderados en el escrito de contestación, adicional de los siguientes fundamentos.

Las excepciones de fondo o merito, podríamos definirlas como hechos nuevos, desconocidos para el proceso, que el demandado pone de presente en la contestación de la demanda, con el propósito de atacar las pretensiones formuladas, bien sea paralizando, impidiendo, modificando, o extinguiendo sus efectos.

Si tratara de hechos de nuevos que buscan desvirtuar o atacar el derecho invocado en las pretensiones de demandante, el demandado tiene la carga de demostrarlos Art 167 CGP, a menos de que el juez decida invertir la carga de la prueba. En efecto, se da aplicación al principio según el cual el demandado, cuando excepciona, se torna en actor (Reus in excipiendo fit actor), conocido como **quien afirma prueba**.

En ese orden de ideas, la denominación que le dé a la excepción de fondo o de mérito el demandando no tiene mayor relevancia, pues, de acuerdo con su definición las excepciones de mérito se fundamentan en hechos hasta el momento desconocidos para el proceso, los cuales están encaminados como ya se dijo a desvirtuar el derecho reclamado por el demandante, lo cual no se evidencia en las excepciones de **INEXISTENCIA DE ACUERDO SIMULATORIO E INEXISTENCIA DEL ANIMUS**, planteadas por los apoderados de los demandados, pues trae a colación es una narración de hechos del libelo de la demanda, así como los mismo contestado por esta en los hechos, siendo irrelevantes para la excepción formulada.

No obstante, aprovechando el termino y oportunidad del Art 370 del C.G del P, me permito pronunciarme y más adelante solicitar las pruebas nuevas que se deriven las excepciones de mérito presentadas:

La noción de simulación –aun cuando no es este el escenario típico del estudio pormenorizado de esta figura– trae de suyo una bifurcación cuya explicación es fundamental. En primera medida, se clasifica en simulación absoluta y simulación relativa. **La simulación absoluta es la forma más simple de la simulación y supone haberse creado la apariencia de un negocio y, en verdad resulta que no se quiso dar vida a tal negocio, sino tan solo a su apariencia engañosa.** Se oculta la carencia de causalidad del negocio, por carencia o falsedad de la causa; aunque para ello habrá que desvirtuar la presunción legal de su existencia¹.

De lo anterior podemos inducir de manera clara que existió el **ANIMUS SIMULANDI**, entre las partes en litigio, especialmente entre el Sr. **JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ**, y **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**, de acuerdo a lo siguiente:

Teniendo en cuenta el interés del demandante **HERNEY CADENA CASTRO** en demostrar que existió el acto jurídico simulado, se puedo evidenciar que dentro del proceso radicado 201600332 de conocimiento del Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, que curso en contra de la demandada **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** reposan documentos relacionados con las obligaciones que según lo manifestado por la

¹ De Castro y Bravo, Federico (1985). El negocio jurídico. Ed. Civitas, pág. 348.

demandada **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** tenía para la fecha de radicación del incidente en el Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, el documento a que se hace mención es una copia de un **PAGARE NÚMERO 8537110**, en formato minerva firmado por **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES** a favor de **JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ** por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 50.000.000**, firmado con fecha del 14 de junio de 2017, fecha para la cual ya existía según los demandados la obligación del presunto pagare por el valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS \$ 600.000.000**, es por ello que desde ya podemos tener lo anterior como un indicio de un acto simulado, y hacernos los interrogantes de *¿Por qué la demandante no radico el pagare por \$ 600.000.000, como soportes de sus obligaciones en dicho incidente, si no uno menor por \$ 50.000.000?, ¿Cuál de las dos obligaciones es la que existió en realidad entre los demandados?*

No obstante, según lo manifestado por la apoderada de la demandante **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**, de que los demandados hubieran tenido anteriormente negocios *que nunca se ejecutaron*, negocios que existieron durante que los negocios e inmuebles de la demandante han estado en litigio y algunos fuera del comercio, puede presumirse una confianza entre los demandados para efectuar un acto simulatorio como el de firmarse un pagare en el mes de septiembre de 2019 por un préstamo exorbitante, sin ninguna garantía, ya que de acuerdo con las máximas de la experiencia y la sana crítica, lo mínimo era asegurarse la obligación con una garantía hipotecaria, pero según los demandados la primera cuota era el 11 de marzo de 2017, lo cual no se entiende ¿si las cuotas se pactaron de manera verbal?, ya que el pagare se firmó para el mes de septiembre del año 2019, es decir más de 2 años se espero para firmarse el respectivo pagare de una obligación de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS \$ 600.000.000**, fecha cierta que se entiende fue el mes de septiembre de 2019, y la cual se debe tener por parte del Juzgado de acuerdo con el Art 253 C.G de P, el cual reza:

“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado”.

Aunado a la **EXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO**, se debe tener como indicios que la Sra **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que realizó el acto jurídico que hoy se demanda como simulado, es decir

recibió supuestamente de manos de **JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ** la suma de \$ **600.000.000** desde el año 2017, año para el cual tenía obligaciones pendientes por valores mínimos, como por ejemplo la obligación con el Banco Mundo Mujer que se encuentra vigente a la fecha por \$ 3.228.000, de conocimiento del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, de igual forma para la fecha tenía mora en el pago de cánones de arrendamiento de su vivienda, por el cual hoy tiene en curso proceso ejecutivo 2020-0200 de conocimiento del Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, por el valor de \$ 20.000.000 interpuesto por la arrendadora **DORIS PAULINA DIAZ GRANADOS**, entre otras.

Dirá la defensa de la demandada que las anteriores manifestaciones no tienen relevancia dentro del proceso de simulación que hoy se plantea, ya que son de su interés y orbita privada, pero es importante hacerse los interrogantes de *¿Por qué si conto con ese monto de dinero, es decir \$ 600.000.000, no cumplió con sus obligaciones pendientes?*, adicional se evidenciara en la etapa probatoria una vez la DIAN y UGPP emita respuesta sobre la declaraciones de renta de la demandada si fueron reportados dichos ingresos o si por el contrario se evadieron.

En la simulación absoluta, no existe un negocio real, ni la voluntad de serlo. Por ello la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 25290310012007-00179-01 del 18 de diciembre de 2012 con, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señala:

La simulación absoluta tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado.

“Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes, ya que la comedia no las ata, sino que la verdadera voluntad, la interna, es la llamada a regular sus relaciones, y es por eso que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros o las partes que se vean afectados desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta. En ese orden de ideas, cuando de la absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente, mientras que, en la relativa, lo que

pretende es que la justicia defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula”²

Así mismo, el artículo 1603 del C.C, pregona que los «*contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*», de donde se infiere que los «*contratantes*» deben comportarse acorde a los dictados de las leyes, orden público y buenas costumbres durante la preparación, celebración y ejecución del convenio, esto es, sin la intención de defraudar ni engañar a terceros.

Sin embargo, a pesar de que el Estado les confiere a sus asociados la facultad de autogobernarse en torno a la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones de índole privado, pueden surgir vicisitudes que ameritan control judicial posterior.

A partir de esa disposición, la jurisprudencia de la Corte ha desarrollado *la teoría de la simulación de los contratos bajo el tamiz de que **la voluntad interna de las partes y su manifestación externa no concuerden***, estableciendo que, salvo el valor y eficacia que el precepto confiere a los actos jurídicos de los privados respecto de los negociantes, puede presentarse alguna de las siguientes variables:

La primera, ocurre cuando ***se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir***, lo fingieron sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad al acto, lo cual ha sido conocido como simulación absoluta.

La otra hipótesis aparece cuando, en cambio, ***convienen disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto***, o lo que es igual, en esta eventualidad el pacto aparente esconde detrás uno jurídico real, pero distante de aquél, lo que sin duda denota simulación relativa.

Sobre la temática, en Sala de Casación Civil en sentencia **SC11997-2016 M.P FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** se anotó que:

“Si bien las escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntades son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de los pactantes,

² Sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de febrero 8 de 1996, expediente 4380

ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo convenido o al hacer aparecer como cierto lo que en puridad no sucedió.”

*“Por esto, la jurisprudencia de la Corte, con base en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la **«simulación de los contratos»** en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, **tiene acción para que salga a la luz su verdadero alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado.**”*

“No se trata, pues, de una discusión sobre la validez del acuerdo por la presencia de vicios que afecten su perfeccionamiento, sino de un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración.”

Es así por ejemplo en Sala de Casación Civil en sentencia **SC16608-2015, M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, con apoyo en lo que sobre el punto ha escrito la doctrina, se destacó que en esta materia sirve como prueba circunstancial, entre otros:

CAUSA O MOTIVO PARA SIMULAR - La jurisprudencia y la doctrina han reconocido como ***indicios de simulación***, en esencia, los siguientes: Las dificultades económicas del vendedor para la época de la celebración del contrato o acto jurídico; ***la falta de capacidad del comprador aparente para adquirir el bien (insolvencia, no mera iliquidez)***; la venta en bloque de los bienes que integran el patrimonio del demandado o la enajenación simultánea de otros bienes para insolventarse; ***las condiciones en las que se efectuó el pago (por ejemplo, no tiene un grado alto de verosimilitud que se convenga pagar el valor total de un contrato cuantioso en efectivo en la sede de la Notaría en un país como Colombia, donde los hurtos están a la vuelta de la esquina)***; ***la estrecha relación afectiva o de parentesco entre las partes del negocio impugnado***; el momento en el cual se realizó el negocio (suele analizarse la existencia de embargos o procesos ejecutivos en curso, la disolución de un matrimonio, la reciente creación de la sociedad a la cual se le transfieren los bienes, etc.); que el precio del negocio sea irrisorio frente al comercial o que sea el mismo precio por el cual el vendedor adquirió el bien años atrás; ***la falta de acreditación de movimientos bancarios de las partes***; la tardanza en inscribir la escritura que protocolizó el negocio aparente; ***(en el caso en concreto la demora en la firma del pagare)***, la falta de necesidad de gravar o enajenar; la falta de exteriorización de la calidad de comprador o socio supuestamente adquirida por virtud del negocio, etc.

De lo anterior, del caso en litigio que nos ocupa nos encontramos ante varios motivos de simulación, los cuales yacen en negrilla en el texto precedente, por lo tanto, le asiste un interés al demandante (tercero), de que existió a la fecha del negocio el **ANIMUS SIMULANDI**, entre las partes, lo que conlleva a la demanda de simulación.

Verbigracia, de la **FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA (INSOLVENCIA, NO MERA ILIQUIDEZ)**; del Sr **JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ** para hacer un préstamo por el valor de **SIESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$ 600.0000**; así mismo de cómo se efectuó la entrega del dinero a la demandada **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**, no se soporta dentro del material probatorio allegado por la demandada de cómo fue la transacción de entrega del dinero, si en efectivo, consignación bancaria o transferencia, para lo cual debía aportar los extractos o movimientos bancarios.

Y La tardanza en inscribir un pagare que protocolizó el negocio aparente; ***(en el caso en concreto la demora en la firma del pagare, el cual reposa sin firma, de más de 2 años)***.

EXCEPCIÓN PROPUESTAS POR APODERADA DE FRANCY HELENA DUQUE SOLARES

II. Sobre la excepción de mérito llamada EXISTENCIA DE EFECTOS INTERPARTES.

La excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que No puede la apoderada de la demandada sustentar su excepción de **EXISTENCIA DE EFECTOS INTERPARTES**, trayendo a colación un negocio jurídico de compraventa de establecimiento comercial, y manifestando que se radico demanda el 15 de julio del año 2016, demanda la cual se retiró, mal se haría en tenerse como prueba de un negocio el que se radicara y se retirara una demanda, así mismo manifiesta la apoderada que el dinero se cancelo pero no se aporta prueba alguna que demuestre dicho pago, y que como lo ha dicho la jurisprudencia en repetidas ocasiones ***la falta de acreditación de movimientos bancarios de las partes***, se debe tener como una causa o motivo para simular.

En armonía con lo expuesto cabe afirmar entonces que la disposición acusada, de manera clara busca proteger a quienes no han participado en el acto que conforme al ley

debe ser plasmado en un acto jurídico, y les precave contra los efectos que pudieren derivarse de actos celebrados por las partes de los cuales no hayan tenido conocimiento.

La disposición señala que esa protección, precisamente les es debida por su calidad de terceros en quienes ha de presumirse la buena fe. ***Es decir que el acto simulado no tiene la fuerza jurídica de afectarlos, les es inoponible***, en los términos de la misma disposición. Y en ese orden de ideas, antes que atentatoria contra el principio de la buena fe, resulta realizadora del mismo.

Así mismo no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que lo que se alega es la **SIMULACION ABSOLUTA**, de un acto jurídico, y de la existencia del **ANIMUS SIMULANDI**, que aunque se tenga una relación sustancial, lo que atañe es que como también se ha puesto de presente de tiempo atrás, ***“la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente”***.

Y en ese orden de ideas:

“La técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes”.

III. Sobre la **TACHA DE FALSO TESTIMONIO** propuesto en la contestación de la demanda por parte de la **APODERADA** de la Sra **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**.

Este apoderado se pronunciará en su debido traslado y termino de acuerdo con el Art 270 del C.G del P.

IV. SOLICITUD.

Por lo anterior, me opongo a la prosperidad de las pretensiones presentadas por los apoderados de los demandados, y solicito al juez no prosperar ninguna, y tener como fundamentos de réplica los antes anunciados.

V. PRUEBAS.

En concordancia con el Art 370 CG del P, y las excepciones de mérito presentadas por los demandados mediante apoderados, solicito a la Sra. juez se decreten las siguientes pruebas:

PRIMERO: Se aporta como prueba el **PAGARE N°8537110** firmado por **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**, el día 14 de junio de 2017, a favor de **JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ** el cual fue obtenido del proceso 201600332 del Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, del cuaderno de incidente, de acuerdo con el Art 123 numeral 2° C.G del P.

SEGUNDO: Se **ORDENE** por parte de la Sra Juez, teniendo en cuenta el Art 167 inciso 2° C.G del P, a **JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ** y **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**, aporte al proceso prueba de cómo se realizó el pago del “**negocio realizado**” que dio origen al acto jurídico demandado.

TERCERO: Se **ORDENE** a los demandados **JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ** y **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**, aporten al proceso los Extractos y movimientos bancarios de las cuentas de ahorros o corriente de los cuales sean titulares, teniendo en cuenta el Art 167 inciso 2° C.G del P.

Me permito aclarar que lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. no es aplicable al presente caso, ya que toda la información o documentación que reposa en las entidades BANCARIAS gozan de una reserva que bajo ninguna circunstancia se la entregan a terceros que no estén debidamente facultados o autorizados por la ley, por lo tanto, ni a mi poderdante ni el suscrito nos entregan ninguna información ni documento en esas entidades.

CUARTO: Se **ORDENE** al demandado **JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ**, aporte al proceso, documentos o soportes que acrediten relaciones comerciales, o laborales a nivel nacional o extranjeras, diferentes a las manifestadas con la Sra **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**.

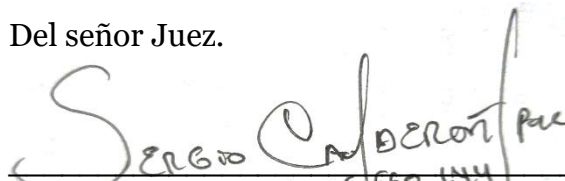
La anterior se hace pertinente la prueba con el fin de conocer si de acuerdo con la supuesta solvencia económica del demandado y las supuestas actividades a las que se desempeña, se puede constatar que si contaba con las posibilidades económicas de realizar un pago o préstamo por **SEICIENTOS MILLONES DE PESOS \$ 600.000.000** en el año 2017.

QUINTO: Se ordene oficiar por parte de la Sra Juez, a las siguientes **CENTRALES DE RIESGO: 1) Datacrédito 2) Central de Información Financiera (CIFIN) 3) Fenal cheque 4) Covinoc 5) Procrédito**, con el fin de que se informe con destino al proceso de las cuentas bancarias activas, canceladas, y reportes negativos que reposen en sus bases de datos, a nombre de **JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ** y **FRANCY HELENA DUQUE SOLARES**.

La anterior se hace pertinente la prueba con el fin de conocer las entidades en la cuales los demandados supuestamente pudieran haber hecho los movimientos bancarios que habla la jurisprudencia³, o en consecuencia ***“la falta de acreditación de movimientos bancarios de las partes”***.

Todas la pruebas se solicitan de acuerdo con los hechos y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en la excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Del señor Juez.



SERGIO ANDRES CALDERON PACHECO
C.C. 1.065.660.144 de Valledupar
T.P. 310.361 del C.S. de la J.

³ SC16608-2015, M.P

COPIA SIMPLE PAGARE- TOMADO
DEL PROCESO 201600332



P - 8537110

PAGARE

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: ~~Bogotá~~ DC 14 junio 2017
PAGARE NUMERO: 8537110
VALOR: Cincuenta Millones de pesos Nct. (\$ 50.000.000)
INTERESES DURANTE EL PLAZO: 00% (2 %)
INTERESES DE MORA: 00% (2 %)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Julian Andres Gomez Gonzalez.
LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO:
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 22 junio del 2019.
DEUDORES: Francy Helma Duque Solares.
Nombre e identificación: C.C 52466953.
Nombre e identificación:

Declaramos: PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Julian Andres Gomez Gonzalez
a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Cincuenta Millones de pesos Nct. (\$ 50.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al por ciento (2 %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la máxima tasa legal autorizada. TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

(\$)
El primer pago lo efectuaré (mos) el día () del mes de () del año () y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA.- CLASULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre(n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare será de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día 14 de junio del año 2017

OTORGANTES:

DEUDOR

DEUDOR

C.C. o Nit. No.

C.C. o Nit. No.

CODEUDOR

CODEUDOR

C.C. o Nit. No.

C.C. o Nit. No.



LEGIS
Todos los
derechos
Reservados

forma minerva

55-08 Diseñada y actualizada según la Ley 9 por UGA

Continúa al dorso REV 05-2001

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200027400

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 370 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el apoderado del demandante describió las defensas exceptivas incoadas por su contraparte, solicitando y aportando nuevas pruebas, tal como lo faculta el último canon normativo en cita.

En virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, una vez en firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 076** hoy **27 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-274

Señor
JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL DE EDGAR HUMBERTO UNDA CONTRA JULIO CESAR
CAICEDO No. 2020 - 00296**

En mi calidad de apoderado de la parte actora, acompaño el presente memorial copia cotejada de aviso y certificación expedida por la empresa de correo especializado donde se valida que la notificación 291, enviada al correo del demandado edgarunda@hotmail.com, fue enviada y dejada al correo del destinatario.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



HEBER GUZMAN BELTRAN.
C. C. **Nº 93'293.166** del Líbano-Tolima
T. P 306340 del C. S. de la judicatura.
TEL. 3138003083
E-Mail: [**juridicab@gmail.com**](mailto:juridicab@gmail.com)

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.notificadorelectronico.com> DE: POSTACOL CO N LICENCIA MIN TIC. 011953 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0195

REMITENTE: EDGAR GUZMAN BELTRAN **EMAIL:** juridicab@gmail.com
DESTINATARIO: EDGAR HUMBERTO UNDA **EMAIL:** edgarunda@hotmail.com
ASUNTO: VERBAL DE EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ
RADICADO : 2020-00296
JUZGADO : EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA : ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806
NATURALEZA DEL PROCESO : VERBAL
DÍAS PARA COMPARECER : 2
ANEXO : COPIA INFORMAL DEMANDA Y AUTO ADMISORIO
FECHA PROVIDENCIA 1 : 2020-10-26
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
CUERPO DEL MENSAJE:

TRAZABILIDAD DE TRANSMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario
FECHA DE ELABORACION: 06 de Abril de 2021 a las 14:53:10
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 06 de Abril de 2021 a las 14:53:14
FECHA DE APERTURA: 00 de 00 de 0000 a las 00:00:00
FECHA DE ÚLTIMA APERTURA: 06 de Abril de 2021 a las 14:53:20

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
edgar humberto unda.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para EDGAR HUMBERTO UNDA	Sin Descargar		

LOG O SALIDA DEL MENSAJE:

```
SERVER -> CLIENT: 220 smtp.gmail.com ESMTP y11sm3783156oiv.19 - gsmtpp
CLIENT -> SERVER: EHLO gmail.com
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.214.77.138] 250-SIZE 35882577 250-8BITMIME
250-AUTH LOGIN PLAIN XOAUTH2 PLAIN-CLIENTTOKEN OAUTHBEARER XOAUTH 250-
ENHANCEDSTATUSCODES 250-PIPELINING 250-CHUNKING 250 SMTPUTF8
CLIENT -> SERVER: AUTH LOGIN
SERVER -> CLIENT: 334 VXNlcm5hbWU6
CLIENT -> SERVER: aW5mb0BsYXZzLmNvbS5jbw==
SERVER -> CLIENT: 334 UGFzc3dvcmQ6
CLIENT -> SERVER: MTg5MjlzMDEz
SERVER -> CLIENT: 235 2.7.0 Accepted
CLIENT -> SERVER: MAIL FROM:<info@laws.com.co>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.0 OK y11sm3783156oiv.19 - gsmtpp
CLIENT -> SERVER: RCPT TO:<edgarunda@hotmail.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.5 OK y11sm3783156oiv.19 - gsmtpp
CLIENT -> SERVER: DATA
SERVER -> CLIENT: 354 Go ahead y11sm3783156oiv.19 - gsmtpp
CLIENT -> SERVER: Date: Tue, 6 Apr 2021 14:53:14 -0500
CLIENT -> SERVER: To: edgarunda@hotmail.com
CLIENT -> SERVER: From: Edgar Guzman Beltran <info@laws.com.co>
CLIENT -> SERVER: Reply-To: Edgar Guzman Beltran <juridicab@gmail.com>
CLIENT -> SERVER: Subject: Nueva Correspondencia Electronica...
CLIENT -> SERVER: Message-ID: <421b473bf8610c7680f7df2a889cb367@procesos.notificadorelectronico.com>
CLIENT -> SERVER: X-Mailer: PHPMailer 5.2.16 (https://github.com/PHPMailer/PHPMailer)
CLIENT -> SERVER: MIME-Version: 1.0
CLIENT -> SERVER: Content-Type: multipart/alternative;
CLIENT -> SERVER: boundary="b1_421b473bf8610c7680f7df2a889cb367"
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: This is a multi-part message in MIME format.
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: --b1_421b473bf8610c7680f7df2a889cb367
CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/plain; charset=iso-8859-1
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CLIENT -> SERVER: -
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: 843B658BCAA8ED730616
CLIENT -> SERVER: Cod. Seguimiento
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
```

CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: NATURALEZA DEL PROCESO
CLIENT -> SERVER: FECHA DE PROVIDENCIA
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: 2020-00296
CLIENT -> SERVER: Verbal
CLIENT -> SERVER: 2020-10-26
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: DEMANDANTE
CLIENT -> SERVER: DEMANDADO
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: julio cesar caicedo
CLIENT -> SERVER: EDGAR HUMBERTO UNDA
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: Parte interesada.

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: Documentos Adjuntos:

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: edgar humberto unda.pdf

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: Notificación enviada Para EDGAR HUMBERTO UNDA

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: --b1_421b473bf8610c7680f7df2a889cb367

CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/html; charset=iso-8859-1

CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: <div style="background: #FFF width:100%; margin: 0 auto; font-size: 11px; font-family: Verdana, Geneva, sans-serif;">

CLIENT -> SERVER: <table width="100%" cellpadding="6" cellspacing="6" align="left">

CLIENT -> SERVER: <tbody>

CLIENT -> SERVER: <tr>

CLIENT -> SERVER: <td style="background: #FFF; padding: 10px; border-top: 2px solid #1579C4; border-left: 1px solid #FFF; border-right: 1px solid #FFF;" align="left" valign="middle" height="50px"></td>

CLIENT -> SERVER: <td style="background: #FFF; padding: 10px; border-top: 2px solid #1579C4; border-left: 1px solid #FFF; border-right: 1px solid #FFF;" align="right" valign="middle" height="50px"></td>

CLIENT -> SERVER: </tr>

CLIENT -> SERVER: </tbody>

CLIENT -> SERVER: </table>

CLIENT -> SERVER: <div style="width: 100%; background: #f0f0f0; border: 1px solid #f0f0f0; margin-top: 10px; padding: 15px; font-size: 12px;" align="center">

CLIENT -> SERVER: <table border="0" style="width:100%" cellpadding="0" cellspacing="0">

CLIENT -> SERVER: <tbody>

CLIENT -> SERVER: <tr>

CLIENT -> SERVER: <td align="center" style="width:15%">

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: </td>

CLIENT -> SERVER: <td align="center" style="width:60%">

CLIENT -> SERVER: <p style="font-size: 11px;">

CLIENT -> SERVER: EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CLIENT -> SERVER: -

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER:

CLIENT -> SERVER: </p>

CLIENT -> SERVER: <p style="font-size: 11px;">

CLIENT -> SERVER: NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTíCULO 8
DECRETO 806 DE 2020

CLIENT -> SERVER: </p>

CLIENT -> SERVER: </td>

CLIENT -> SERVER: <td align="center" style="width:25%">

CLIENT -> SERVER: <span style="font-family: monospace; font-size:

[illegible]

```

CLIENT -> SERVER: <p style="text-align: justify;">
CLIENT -> SERVER: Se anexa en el presente mensaje de datos: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, cuya
copia se adjunta acompa&ntilde;ada de: Copia informal Demanda y Auto Admisorio
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: </td>
CLIENT -> SERVER: </tr>
CLIENT -> SERVER: </tbody>
CLIENT -> SERVER: </table>
CLIENT -> SERVER: <br><br>
CLIENT -> SERVER: <table border="0" style="width:100%" cellpadding="0">
CLIENT -> SERVER: <tbody>
CLIENT -> SERVER: <tr>
CLIENT -> SERVER: <td>
CLIENT -> SERVER: <p>
CLIENT -> SERVER: <b>Parte interesada.<br></b>
CLIENT -> SERVER: <span style="text-align: left;">Nombre: EDGAR GUZMAN BELTRAN <br>Correo
Electr&oacute;nico: juridicab@gmail.com<br>Tel&eacute;fono: 3138003083<br>T.P.: 306340</span>
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: <p>
CLIENT -> SERVER: <b>Documentos Adjuntos:</b>
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: <p>
CLIENT -> SERVER: <span style="text-align: left;"><ul style="list-style: none;margin-left: 0px;padding-left: 0px;"><li
class=list-group-item style = list-style: none; border: 1px solid #CCC; padding: 10px;border-radius: 5px; margin-
bottom: 5px;>
CLIENT -> SERVER: <a
href=https://procesos.notificadorelectronico.com/s/descarganotificacioncorreo/2155/dfece12efb7d34feff8f4012b2064838.pdf/edgar
humberto unda.pdf./5917/ style=font-weight: bold;>edgar humberto unda.pdf</a>
CLIENT -> SERVER: </li><li class=list-group-item style = list-style: none; border: 1px solid #CCC; padding:
10px;border-radius: 5px; margin-bottom: 5px;>
CLIENT -> SERVER: <a
href=https://procesos.notificadorelectronico.com/s/descarganotificacioncorreo/2155/0cba6aec979d81318cdc86de3b85961cN.pdf/Notifi
nviada Para EDGAR HUMBERTO UNDA.pdf/5918/ style=font-weight: bold;>Notificación enviada Para EDGAR H
UMBERTO UNDA</a>
CLIENT -> SERVER: </li></ul></span>
CLIENT -> SERVER: </p>
CLIENT -> SERVER: 
CLIENT -> SERVER: </td>
CLIENT -> SERVER: </tr>
CLIENT -> SERVER: </tbody>
CLIENT -> SERVER: </table>
CLIENT -> SERVER: </div>
CLIENT -> SERVER: </div>
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: --b1_421b473bf8610c7680f7df2a889cb367--
CLIENT -> SERVER:
CLIENT -> SERVER: .
SERVER -> CLIENT: 250 2.0.0 OK 1617738797 y11sm3783156oiv.19 - gsmtip
CLIENT -> SERVER: RSET
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.5 Flushed y11sm3783156oiv.19 - gsmtip
CLIENT -> SERVER: QUIT

```

SERVER -> CLIENT: 221 2.0.0 closing connection y11sm3783156oiv.19 - gsmtip



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 # 11-45 TORRE CENTRAL COMPLEJO VIRREY PISO: 4 EN BOGOTÁ.
Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

SEÑOR(ES):

FECHA : 06-04-2021

EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ
edgarunda@hotmail.com

No. Radicación proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
2020 – 00296	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO	DD MM AAAA 26 10 2020

DEMANDANTES

DEMANDADO

JULIO CESAR CAICEDO

EDGAR HUMBERTO UNDA

Por medio de la presente comunicación le notifico la providencia calendada, el día 26 de OCTUBRE de 2020, mediante la cual se Admitió la demanda en su contra y ordeno citarlo ante este Despacho.

La presente notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) día hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos iniciaran a correr desde el día siguiente de la notificación.

Usted cuenta con diez (10) días hábiles para excepcionar, los cuales corren conjuntamente, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

Para notificar anexo: copia informal de la demanda, anexos, auto Libra Mandamiento de Pago.

Sírvase comparecer al JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., al correo electrónico judicial indicado en el encabezado inicial de esta notificación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y 2:00 a 5:PM.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombre y apellidos

HEBER GUZMÁN BELTRAN
MOVIL 3138003083
Nombre y apellidos

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp: N° 1100131003011202000029600

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** la demanda instaurada por **Julio Cesar Calcedo Delgado** contra **Edgar Humberto Unda Ramirez**.
- 2) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibidem.
- 3) **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem*.
- 5) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$95.000.000,00 conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.
- 6) **RECONOCER** personería al abogado Heber Guzmán Beltrán como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUGA

HEBER GUZMAN BELTRAN, Abogado. *juridicab@gmail.com* 3105776154- 3138003083.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - (Reparto)
E. S. D.

HEBER GUZMAN BELTRAN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué Tol, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93'293.166 expedida en el Líbano – Tolima, abogado en ejercicio reconocido con la T.P N° 306.340 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C N. 128.845 de Bogotá, me permito formular **PROCESO VERBALREIVINDICATORIO**, regulada en el Título XII, Art. 946 del CODIGO CIVIL, en contra el señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C N. 17.807.179 de Riohacha, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por medio de escritura pública No. 2253 del 31 de Mayo de 2006, de la Notaría 54 del Circuito de Bogotá, el Sr. **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**, en venta real y enajenación perpetua a mi mandante, el señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO**, el siguiente inmueble, ubicado en la Cra. 30 N° 63D – 34 (Nueva dirección Carrera 28 N. 63D-34), Barrio 7 de Agosto, localizado en la ciudad de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria N. 50C-525625 alinderado y comprendido como aparece en la escritura N.2253 del 31 de mayo de 2006 de la notaria 54 del circulo de Bogotá.

SEGUNDO: EL señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**, a su vez había adquirido el inmueble en referencia por compra que hiciera al señor **LUIS PERDIGON ACOSTA**, **BLANCA ELVIRA PERDIGON DE ROJAS**, **MANUEL IGNACIO PERDIGON ACOSTA**, **ROSA MARIA PERDIGON DE SALAZAR**, y **ANA BEATRIZ PERDIGON DE PINILLA** conforme a la escritura pública número 3867 del 23 de agosto de 1993 de la Notaría 7 del Circuito Bogotá.

TERCERO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.

CUARTO: Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Circuito, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-525625, como reza en el certificado de libertad.

QUINTO: Los registros anteriores al de la Escritura No. 2253 del 31 de Mayo de 2006 se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, hasta llegar al último registro, es decir, el indicador en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente.

SEXTO: Mi poderdante adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura en cita, de quien era su dueño, es decir, el sr. **EDGAR HUMERTO UNDA RAMIREZ**, y éste a su vez, adquirió de igual manera el dominio ya que su tradentetambién lo tuvo de manera plena y absoluta.

SEPTIMO: El señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO**, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que concedió de buena fe el bien inmueble antes mencionado al señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**, para que, pudiera disponer del bien y trabajar en el inmueble un taller de mecánica automotriz, denominado hoy en día “**PINTUCARROS**”.

HEBER GUZMAN BELTRAN, Abogado. *juridicab@gmail.com* 3105776154- 3138003083.

OCTAVO. La posesión antes mencionada la tienen en la actualidad el señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**, en un 53 % del inmueble, esto sin ánimo de señor y dueño puesto que es mi mandante quien ha pagado impuestos sobre el predio en cuestión y adicionalmente a esto, mi mandante tiene arrendado el 47% del inmueble a la compañía **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.Py** un local al señor **HECTOR HERNANDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía **N. 19.064.934** de Bogotá.

NOVENO. En la posesión que tiene el señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ** en el bien inmueble de mi mandante funciona un taller de servicio (mecánica, latonería y pintura automotriz) denominado "PINTUCARROS"

DECIMO: El señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el 01 de Junio de 2006 reputándose públicamente la calidad de dueño del inmueble, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de la compraventa del inmueble objeto de litigio, el cual nunca fue entregado a mi mandante.

DECIMO PRIMERO: El señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**, Es el actual poseedor del 53% del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar y afirmo que el señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ** es un poseedor de mala fe en lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar puesto que demandó a mi cliente en proceso verbal de simulación bajo el radicado **2015-469** en el juzgado 22 del circuito de la ciudad de Bogotá y por no reconocer el negocio de compra venta que se dio ante la notaria 54 de la ciudad de Bogotá bajo la escritura 2253 del 31 de mayo de 2006

DECIMO SEGUNDO. La sentencia de primera instancia se despachó a favor de mi poderdante en fecha 13 de noviembre de 2018 y fue recurrida ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá, despachándose a favor de mi cliente en fecha 19 de Junio de 2019

DECIMO TERCERO: El señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en estado demanda.

DECIMO CUARTO. El señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO** me ha conferido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

DECIMO QUINTO. El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo catastral de ochocientos treinta y dos millones doscientos diez mil pesos (\$832.210.000.00)

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se declare que el inmueble localizado en la ciudad de Bogotá, con la nomenclatura: Cra. 30 N° 63D – 34, (Nueve dirección Carrera 28 N. 63D-34), Barrio 7 de Agosto, con N de Matricula Inmobiliaria **50C-525625**, alinderado y comprendido como aparece en la escritura **N.2253** del 31 de mayo de 2006 de la notaria 54 del circuito de Bogotá, pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble antes mencionado y alinderado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones a que hubiere lugar

HEBER GUZMAN BELTRAN, Abogado. juridicab@gmail.com 3105776154- 3138003083.

CUARTO: Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o quese refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matricula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

OCTAVO: Que se condene al demandado en costas del proceso.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 591 del **Código general** del proceso, solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá zona centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, **946,950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964,969** y concordantes del Código Civil; 922, 924 del código de comercio, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Certificado de Libertad y tradición con Número de Matricula Inmobiliaria **50C-525625** Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.
2. Escritura pública **N. 2253** del 31 de mayo de 2006 de la Notaria 54 de Bogotá.
3. Sentencia de primera instancia del Juzgado 22 del Circuito de Bogotá.
4. Sentencia del Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá.
5. Contrato de arrendamiento entre mi cliente y Colombia Movil S.A E.S.P
6. Contrato de arriendo entre mi cliente y el señor HECTOR HERNANDO VARGAS.
7. Cámara de Comercio del señor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ con **NIT. 178.071.79-6**
8. Copia del Impuesto predial unificado de los años 2019-2017-2016-2015-2014-2013-2011-2010-2009-2008-2007
9. Copia del impuesto de valorización del año 2012.

TESTIMONIALES.

Solicito Señor Juez, recibir las declaraciones a los señores:

1. **SANDRA PATRICIA RIBON MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **N.52.414.505** de Btá, domiciliado en la calle 188 N.15-28 barrio verbenal de la ciudad de Bogotá; N de teléfono: 3132902859. Mail: ribonspat@gmail.com
2. **DORIAN BETY STELLA CAICEDO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N. 41.588.774 de Btá, domiciliada en calle 187 N.57-45 Int 11 Ap 202, N de teléfono 3002017550, Mail: doriancaicedo14@gmail.com
3. **HECTOR HERNANDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N. **19.064.934** de Btá N de Teléfono 31299834 y dirección de notificación en

HEBER GUZMAN BELTRAN. Abogado. juridicab@gmail.com 3105776154- 3138003083.

la Carrera 28 N. 63 D-34 de la ciudad de Btá; para que depongan lo que les constasobre los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso medianteintervención de peritos con el objeto de constatar:

1. La identificación del inmueble.
2. La posesión material por parte del demandante.
3. La explotación económica y estado de conservación actual.
4. El avalúo catastral.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA.

Se trata de un proceso de mayor cuantía, regulado en el **Título XII, Art 946 del Código Civil.**

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo en cuatrocientos dieciséis millones cien mil pesos m/cte(**\$416.100.000.00**), es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

ANEXOS.

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para eltraslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, señor **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO** en la carrera 46 N. 187-39 Interior 6 Apartamento 301 de la ciudad de Bogotá, Mail: **heberguzman02@gmail.com** Tel. 3105776154, bajo la gravedad de juramento manifiesto que el canal de comunicación va a ser **LA RED SOCIAL WHATSAPP 3002017550.**

El demandado en laCra. 30 N° 63D – 34, Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Bogotá, Mail: **edgarunda@hotmail.com** Tel. 3133941192, bajo la gravedad de juramento manifiesto que el canal de comunicación del demandado es **LA RED SOCIAL DE WHATSAPP 3133941192**,manifiesto que a través de este canal el demandado ha cruzado información con el suscrito y con el señor Julio Cesar Caicedo Delgado.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 14ª N. 2-41 4 Of 501 de la ciudad de Ibagué Tolima, E-Mail: juridicab@gmail.com, abonado celular 3138003083.**CANAL DE COMUNICACIÓN RED SOCIAL WHATSAPP 3138003083**

Del Señor Juez,

Cordialmente,



HEBER GUZMAN BELTRAN.
C. C. N° 93'293.166 del Líbano–Tolima
T. P **306340** del C. S. de la judicatura.
TEL. 3138003083–3105776154



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688 Nro Matrícula: 50C-525625
Pagina 2 TURNO: 2021-106671

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BARRAGAN LUIS MARIA

A: ACOSTA DE PERDIGON ROSA MARIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-09-1949 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4656 del 09-09-1949 NOTARIA 4A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDIGON DE PUENTES ANA BEATRIZ

A: ACOSTA VDA DE PERDIGON ROSA MARIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-02-1993 Radicación: 1993-13007

Doc: OFICIO 149 del 19-02-1993 JUZGADO 6 CIVIL MCPAL de SANTAFE DE BOGOTA, la guarda de la fe pública
Se cancela anotación No. 2

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO B535085\$14

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRAGAN LUIS MARIA

A: ACOSTA DE PERDIGON ROSA MARIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-04-1993 Radicación: 1993-29696

Doc: ESCRITURA 4585 11 del 11-09-1992 NOT 14 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION RECARGO #576037 \$21.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA VIUDA DE PERDIGON ROSA MARIA

A: PERDEIGON DE ROJAS BLANCA EL VIRA

X

A: PERDIGON ACOSTA LUIS FRANCISCO

X

A: PERDIGON ACOSTA MANUEL

X

A: PERDIGON DE PINILLA ANA BEATRIZ

CC# 28501230

A: PERDIGON DE SALAZAR ROSA MARIA

CC# 20020969

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-09-1993 Radicación: 1993-76107

Doc: ESCRITURA 3867 del 23-08-1993 NOTARIA 7 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$18.000.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 0980819 A \$144.228

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDIGON ACOSTA LUIS FRANCISCO

CC# 38993

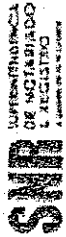
DE: PERDIGON ACOSTA MANUEL IGNACIO

CC# 143807

DE: PERDIGON DE PINILLA ANA BEATRIZ

CC# 28501230

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sntdnotariadepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688 Nro Matricula: 50C-525625
Pagina 2 TURNO: 2021-106671

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: BARRAGAN LUIS MARIA

A: ACOSTA DE PERDIGON ROSA MARIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-09-1949 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4656 del 09-09-1949 NOTARIA 4A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDIGON DE PUENTES ANA BEATRIZ

A: ACOSTA VDA DE PERDIGON ROSA MARIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-02-1993 Radicación: 1993-13007

Doc: OFICIO 149 del 19-02-1993 JUZGADO 6 CIVIL MCPAL de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO B535085\$14

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRAGAN LUIS MARIA

A: ACOSTA DE PERDIGON ROSA MARIA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-04-1993 Radicación: 1993-29696

Doc: ESCRITURA 4585 11 del 11-09-1992 NOT 14 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION RECARGO #576037 \$21.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA VIUDA DE PERDIGON ROSA MARIA

A: PERDEIGON DE ROJAS BLANCA ELVIRA

A: PERDIGON ACOSTA LUIS FRANCISCO

A: PERDIGON ACOSTA MANUEL

A: PERDIGON DE PINILLA ANA BEATRIZ

A: PERDIGON DE SALAZAR ROSA MARIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-09-1993 Radicación: 1993-76107

Doc: ESCRITURA 3867 del 23-08-1993 NOTARIA 7 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 0880819 A \$144.228

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDIGON ACOSTA LUIS FRANCISCO

DE: PERDIGON ACOSTA MANUEL IGNACIO

DE: PERDIGON DE PINILLA ANA BEATRIZ

CC# 38993

CC# 143807

CC# 28501230

VALOR ACTO: \$18,000,000

VALOR ACTO: \$

VALOR ACTO: \$

X

X

X

X

X

CC# 28501230

CC# 20020969

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688
Pagina 3 TURNO: 2021-106671

Nro Matrícula: 50C-525625

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: PERDIGON DE ROJAS BLANCA ELVIRA

DE: PERDIGON DE SALAZAR ROSA MARIA

A: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

CC# 20020978

CC# 20020969

CC# 17807179 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-09-1993 Radicación: 1993-76107

Doc: ESCRITURA 3867 del 23-08-1993 NOTARIA 7 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA HIPOTECA \$13.000.000
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-10-1996 Radicación: 1996-96009

Doc: OFICIO 2048 del 09-10-1996 JUZGADO 28 C.DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

NIT# 8600343137

CC# 17807179 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-11-1998 Radicación: 1998-102484

Doc: OFICIO 2304 del 10-11-1998 JUZGADO 28 CIVIL DEL CTO. de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

Se cancela anotación No: 8

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

CC# 17807179 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-09-2001 Radicación: 2001-66776

Doc: OFICIO 1723 del 28-06-2001 JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL PROCESO HIPOTECARIO RADICADO # 210328

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

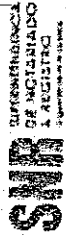
CC# 17807179 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-01-2006 Radicación: 2006-4912

Doc: OFICIO 1547 del 04-07-2005 JUZGADO 20 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbolondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688 Nro Matrícula: 50C-525625

Página 4 TURNO: 2021-106671

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO # 21-0328

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

CC# 17807179 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-01-2006 Radicación: 2006-4913

Doc: ESCRITURA 57 del 03-01-2006 NOTARIA 71 de BOGOTA D.C.

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION
HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

CC# 17807179 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-07-2006 Radicación: 2006-74996

Doc: ESCRITURA 2253 del 31-05-2006 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$135.100.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

CC# 17807179

A: CAICEDO DELGADO JULIO CESAR

CC# 128845 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-07-2006 Radicación: 2006-74996

Doc: ESCRITURA 2253 del 31-05-2006 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

A: CAICEDO DELGADO JULIO CESAR

CC# 128845 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 06-02-2009 Radicación: 2009-12409

Doc: OFICIO 006750 del 30-01-2009 I.D.U de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 *SE REGISTRA EL PRESENTE GRAVAMEN
DE VALORIZACION EN APROX.8.075 FOLIOS DE M.I.SEGUN LO REQUERIDO POR EL I.D.U.ART.72 Y 91 DEL ACUERDO 7 DE 1987 *CD CON LA

INFORMACION ANEXO AL OFICIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688 Nro Matrícula: 50C-525625
Pagina 5 TURNO: 2021-106671

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 06-09-2012 Radicación: 2012-82809

Doc: OFICIO 5660572551 del 03-09-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180-DE-2005.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 07-07-2016 Radicación: 2016-54242

Doc: OFICIO 1454 del 28-06-2016 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF VERBAL DE MAYOR CUANTIA, 201500469
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

CC# 17807179

A: CAICEDO DELGADO JULIO CESAR

CC# 128845

(X)

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 03-02-2021 Radicación: 2021-8036

Doc: OFICIO 454 del 15-09-2020 JUZGADO 022 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF 2015-469
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

CC# 17807179

A: CAICEDO DELGADO JULIO CESAR

CC# 128845

?

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrnotariadepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-525625

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688

Pagina 6 TURNO: 2021-106671

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-106671

FECHA: 18-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

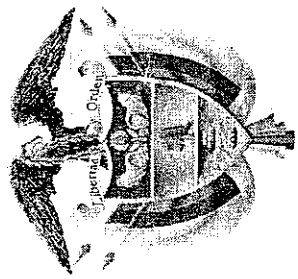
Janeth Cecilia Diaz Cervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
NOTARIO ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



República de Colombia

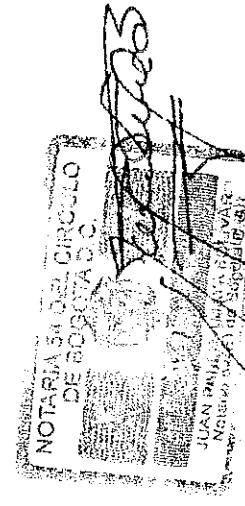
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 54
CINCUENTA Y CUATRO
ES/QUINTA COPIA TOMADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 2253 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2006 QUE SE EXPIDE
EN 5 HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970 CON
DESTINO A:

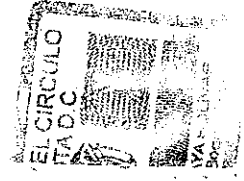
INTERESADO



Bogotá D.C. 19 de AGOSTO de 2.016

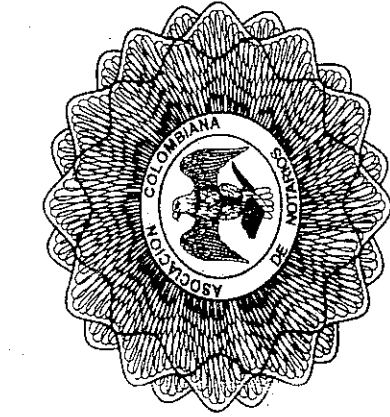


JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) (E) DE BOGOTÁ.



31 MAYO 2006

WK 3958662



N 2253

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL
DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (2.253)
FECHA DE OTORGAMIENTO: MAYO
TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO 2.006.
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACION.

MATRICULA INMOBILIARIA.- # 050C - 525625 de la Oficina de

Registro zona centro

CODIGO CATASTRAL # 63 D 29 11

UBICACION DEL PREDIO

DEPARTAMENTO Cundinamarca

MUNICIPIO: Bogotá PREDIO URBANO

NOMBRE O DIRECCION: CARRERA 30 # 63 D 34 de Bogotá

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO

E S P E C I F I C A C I O N PESOS

V E N T A.- \$ 135.100.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACION No.

VENDEDOR(ES)

EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ C C #17.807.179 de

Riohacha

COMPRADOR(ES)

JULIO CESAR CAICEDO DELGADO C.C # 128.845 de Bogotá

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de, República de
Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Mayo del año dos mil
seis (2006), en el Despacho de la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) del
Círculo de Bogotá, D.C., cuyo Titular es

EL DOCTOR CAMPOS ALBERTO PUENTES NUÑEZ. - - - -

Comparecieron, de una parte, **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**,
con C C # 17.807.179 de Riohacha Guajira, varón, mayor de edad,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

USO EXCLUSIVO
NOTARIA 54

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca 17330178

JUAN PABLO ALVAREZ BOLIVAR



CSC

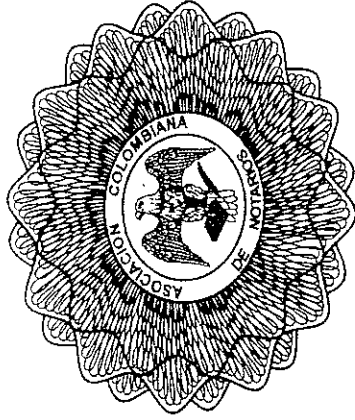
SEGUNDO.- OBJETO.- Que el vendedor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ, transfiera al JULIO CESAR CAICEDO DELGADO a título de compraventa, pura y simple el derecho de dominio y posesión ^{del lote de terreno} material que tiene el vendedor, sobre un lote de terreno junto con su construcción en el existente, distinguida como Carrera 30 # 63 D 34 de Bogotá, con una extensión de 255 metros cuadrados, construidos 308,6 metros cuadrados con cedula catastral 63 D 29 11 y matriculada inmobiliaria 050C - 525625 de Bogotá, Los linderos tomados del título de adquisición son: NORTE con el lote numero 564 de la manzana P de la urbanización El Rosario del cual forma parte, actualmente corresponde al inmueble # 63 D 38 de la carrera 30.- SUR pared medianera con el inmueble numero 63 D 28 de la carrera 30 de Bogotá, actualmente de propiedad de la Sra AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO. ORIENTE Con los lotes numeros 578 y 579 de la misma manzana y urbanización, actualmente con inmueble # 63 D 27 de la carrera 29.- OCCIDENTE con la carrera 30 de la misma ciudad. Cedula catastral 63 D 29 11 y matricula inmobiliaria 050C- 0525625.-

PARÁGRAFO.- No obstante la mención de la cabida y linderos antes descritos la venta se determina como cuerpo cierto, e incluye todas las mejoras presentes y futuras anexidades, usos, costumbres, y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

2253

WK

3958663



NOTARIO
ABRAHAM BOLIVAR
CARGADO

TERCERO -

TITULACION

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el VENDEDOR así: por compra que hiciera a Luis Francisco Perdigón Acosta, Blanca Elvira Perdigón de Rojas, Mangü Ignacio Perdigón Acosta, Rosa Maria

Perdigón de Salazar y Ana Beatriz Perdigón de Pinilla por medio de la Escritura # 3867 del 23 de Agosto de 1.993 de la Notaria Septima (7) de Bogotá inscrito en la oficina de Registro bajo el con matricula inmobiliaria 050C - 525625 zona centro de Bogotá.-

CUARTO: El VENDEDOR declara y garantiza al COMPRADOR que es

un bien propio, adquirido como ya se indico, no lo han enajenado, ni prometido en venta el inmueble objeto del presente contrato por acto anterior, se encuentra libre de: Demandas civiles, condiciones resolutorias, patrimonio de familia y demas limitaciones de dominio, de censo, anticresis y pleitos pendientes, y se entrega a Paz y Salvo por todo concepto especialmente de: Impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones.

QUINTO: PRECIO: El precio pactado por la venta del citado inmueble lo es por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/TE (\$135.100.000)**, suma que el **COMPRADOR** cancela en la fecha en efectivo y el **VENDEDOR**, manifiestan haber recibido en su totalidad en la forma ya indicada.

SEXTO: ENTREGA DEL INMUEBLE: La entrega real y material de inmueble por parte del **VENDEDOR** al **COMPRADOR**, a la firma de esta escritura, junto con todos sus usos, costumbres, anexidades, dependencias, que legalmente le corresponden, sin reserva ni limitación alguna, a paz y salvo por todo concepto como son embargos, demandas, juicios de sucesión, arrendamientos por escritura pública, servicios públicos, (agua, luz y con la línea telefónica # 2691902 y 2174013 en el estado en que se encuentra y completamente desocupado, lo cual ha



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

NOTARIO 24

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial



173301779

170

sido verificado y así lo acepta el comprador.-

SEPTIMO.- GASTOS: Los gastos de esta escritura de **VENTA** serán cancelados así: Los gastos notariales por partes iguales entre vendedor y comprador. Los de retención por parte del vendedor y los de Beneficencia y Registro solamente por parte del **COMPRADOR**.

Presente **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO** con C.C # 128.845 de Bogotá, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, con libre disposición de bienes en su condición de **COMPRADOR**, **MANIFIESTA:** a) Que acepta la venta que por este instrumento se le hace del 100% o sea de la totalidad del predio aquí determinado b) Que recibe el inmueble ubicado en la Carrera 30 # 63 D 34 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 050C - 525625 de Bogotá, en el estado en que se encuentra a plena satisfacción. c) Que con el vendedor **NO** tienen parentesco alguno

Para efectos de la ley 258/96 las partes bajo juramento declaran: El vendedor es casado con sociedad conyugal vigente y no tiene afectado el predio que vende con vivienda familiar. El comprador es casado con sociedad conyugal vigente y no tiene otro bien afectado con vivienda familiar, por tanto y por ministerio de la ley el inmueble objeto de la venta se afecta con el gravamen de vivienda familiar. ---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: El instrumento precedente fue leído y firmado por los comparecientes, quienes le imparten su aprobación y firman como aparece. El Notario autoriza con su firma la presente escritura y deja constancia de la necesidad de inscribirla en la oficina correspondiente.-- ---

Se protocolizan los documentos con base en la Ley 44 de 1.990, artículos 44, 129 y 160 del Decreto 807 de 1.993, artículo 10 del Decreto 867 de 1.993 y los Decretos 129 y 130 de 1.994.

Pasa a la página siguiente

República de Colombia

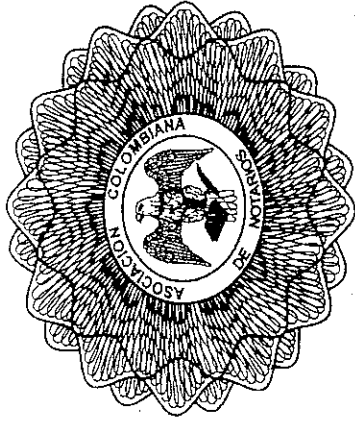
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca173301778

WK 3958664

N 2253



171

-- 3 --

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL
NOTARIAL NUMERO: WK 3958663.
ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.253.
DE FECHA: MAYO 31 DEL 2.006.

- 1.) DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE
DRL 2.006, PREIMPRESO NUMERO: 201011626748198.AVALUADO EN :
\$135.073.000. TOTAL A PAGAR: \$1'075.000.00 DE FECHA MAYO
16 DEL 2.006. DIRECCION: KR.30 63D-34.
- 2.) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU: DE FECHA: 30 DE MAYO
DEL 2.006, NUMERO: PS-257795.CON CEDULA CATASTRAL 63D 29 11.
VALIDO HASTA EL 29 DE JUNIO DEL 2.006. -- -- --

ESPACIO EN BLANCO

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial Números

WK 3958662. WK 3958663. WK 3958664.

ESPACIO EN BLANCO

VALOR DERECHOS NOTARIALES: \$ 376.RESOL.7200/2.005.

SÚPER Y FONDOS: \$6.110.00

SE FIRMA:

EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ

C-C #17.807.179 de Riohacha

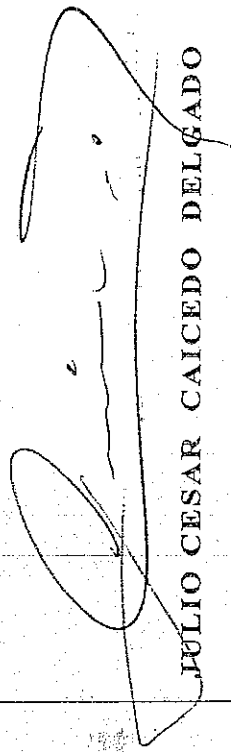
DIR: con 143 # 45-21 587 401

TEL 2174013



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

USO EXCLUSIVO
NOTARIA 54



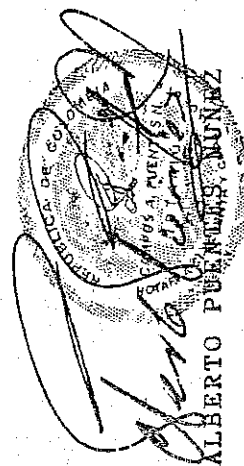


JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

C.C # 128.845 de Bogotá

DIR: 1146 + 187-39 MIRANDELA

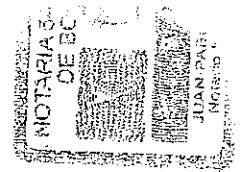
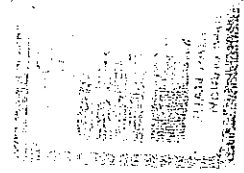
TEL: 6731677

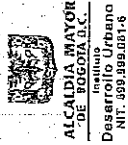


CAMPOS ALBERTO PUENTES DUNEZ
EL NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54)

Gong.







INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

No. PS-257795 Y 2 253 *Bogotá sin indifer*

FECHA: 30-May-2006

QUE EL PREDIO: CR 30 63D-34

CON CÉDULA CATASTRAL: 63D 29 11

MATRICULA INMOBILIARIA: 00525625 CHIP: AAA0085YTDM

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZA

B. GENERAL (Acuerdo 16/90) 150300006340340000

B. LOCAL (Acuerdo 25/95) SIN

B. LOCAL (Acuerdo 48/01) SIN

LEY 388 DE 1997 SIN

CIUDAD SALITRE (Acuerdo 23/95) SIN

OTRAS

OBSERVACIONES

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO
DE DESARROLLO URBANO

VÁLIDO HASTA

29-Jun-2006

JAIME JOGAMPO VELASQUEZ

RESPONSABLE

Nota: "Cuando un contribuyente solicita un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de Valorización, podrá expedirse el 'Certificado de Valorización' cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución, previa solicitud del contribuyente. Lo anterior no exonerará del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante una vez respectivo cruce de cuentas al liquidarse el trámite correspondiente". "Nulidad de Efectos: El haber sido expedido por cualquier causa un 'Certificado de paz y salvo' a quien debía la co-valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente". Artículos 109 y 111 del Acuerdo 7 de 1987.

JOCAMPO-10709-05/30/2006 01:39:40 p.m.

457

3

Radicado: 11001310302120150054900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Asunto: Verbal - Simulación
Radicado: 1100131030212015006490000
Demandante: EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ
Demandado: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso ordinario del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Edgar Humberto Unda Ramírez por intermedio de apoderado judicial, demandó a Julio César Caicedo Delgado para que, previos los trámites de un proceso Verbal de mayor cuantía se declare como pretensión principal, que es simulado el contrato de compraventa contenido dentro de la Escritura Pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría 31 del Circuito de Bogotá, por medio del cual el demandado vendió el derecho real de dominio que le correspondía sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C - 525625, consecuentemente, una vez se declare sin efectos el citado negocio de venta, se disponga la cancelación del acto escriturario avocado; en caso de que no se acceda al petitorio de simulación, deberá se declare el incumplimiento del contrato por parte del demandado. Además, solicitó se condene en costas a la parte demandada.

2.2 Los anteriores pedimentos se fundaron en la circunstancia fáctica

¹ Folio 249, C. 1.

Radicado: 11001310302120150054900

que a continuación se sintetiza.

2.3 Que el señor Edgar Humberto Unda Ramírez, en el año 2001, fue demandado al interior de un proceso ejecutivo hipotecario, cuya garantía real recaía sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C – 525625.

2.4 Que para evitar el remate del bien aludido, acudió a su suegro – aquí demandado-, quien accedió a pagar directamente el crédito que se cobraba y de esta manera liberarse la propiedad con la correspondiente terminación del proceso por pago total.

2.5 Que la suma mutuada por el demandado ascendió a la suma de \$32.000.000, en donde, para garantizar dicho monto, se emitió una letra de cambio y además que se hipotecara el bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C – 525625, sin embargo, le fue exigida la transferencia de dominio del mismo, pero con la única intención de garantizar la deuda.

2.6 Trámite

2.6.1 Mediante auto calendado 20 de abril de 2016, luego de subsanada, se admitió la demanda, ordenándose el enteramiento de la parte demandada y disponiéndose correr traslado del libelo para que se ejerciera el derecho a la defensa¹

2.6.2 El citado a juicio concurrió mediante apoderado judicial y, dentro del término concedido, contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, para luego oponerse a las pretensiones².

2.6.3 Cumplidos lo presupuesto de rigor, se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en donde se practicaron las pruebas solicitadas, por las partes, debiéndose destacar, que ante la no posibilidad de interrogar a la parte demandada por su avanzada edad, se ordenó su valoración por parte de medicina legal, acto que al final no fue materializado.

¹ Folio 257 C. 1
² Folios 310 a 319. C. 1

Radicado: 11001010302120150064900

Sabido es, que éste se presenta ya de forma absoluta o bien de manera relativa, ocurre lo primero, "(...) cuando los interesados ponen de manifiesto ante terceros un negocio jurídico jamás querido por ellos, sin que haya sido su propósito celebrar ninguno otro", mientras que, acontece lo segundo, "(...) cuando el negocio jurídico aparente encubre uno real, disfrazado a conveniencia en ritual de fingimiento"⁵; jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por sancionado que la simulación requiere para su declaratoria de la verificación de los siguientes presupuestos: **a)** la existencia del contrato cuya simulación se impugna; **b)** legitimación en la causa en quien demanda; y, **c)** que se demuestre fehacientemente la simulación.

3.2.2 Del Cumplimiento del Contrato

Para el sub-examine, debemos recordar que el art. 1546 del C.C. dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes total o parcialmente lo pactado y que, por ende, el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir lo de su cargo podrá pedir a su arbitrio la resolución del contrato o su cumplimiento con indemnización de perjuicios.

Sobre los anteriores supuestos podemos identificar como elementos estructurales de la acción resolutoria los siguientes: **a)** La celebración y existencia del contrato de compraventa, **b)** Que el demandante haya cumplido sus obligaciones o, por lo menos, se haya allanado a cumplir y **c)** El incumplimiento del convenio por parte del demandado.

3.3 Caso Concreto.

Ahora, ya recabando en los presupuestos que configuran la anunciada simulación, ha de advertirse que ninguna duda emerge en

⁵ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil Sent. del 29 de agosto de 2010. Exp. 31-2002-702 M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo.

441

Radicado: 11001310302120150064900

relación a la existencia del contrato impugnado, en tanto que la Escritura Pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá⁴, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien sobre el que recayó el negocio⁵, acredita su existencia; lo mismo debe concluirse en relación al interés para demandar, no en vano se ha precisado que, en asuntos como este, la legitimación por activa presupone "que el demandante exhiba un interés jurídico serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible", que por ser fingido su declaración de simulación se reclama. De manera, que en términos generales el **interés se pregona de las propias partes**, de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro"⁶ Resaltado fuera del texto.

El punto neurálgico recae en la demostración de la simulación demandada, aspecto que se abordará en las líneas que siguen, no sin antes dejar por sentado, que corresponde probar a quien persiga que el acto se declare simulado (art. 167 C. G del P), pues es dicha persona quien debe "(...) aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter-partes, vale decir con su genuina intención."⁷

A su vez, resulta indicar, que las pruebas indicianas son de vital importancia para resolver casos como el que concita la atención del despacho y sobre ellas, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando que: "(...) lo ordinario, se establecen por indicios de la simulación, 'el parentesco, la similitud íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exigido, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad

⁴ Folios 231 a 234⁵ Folios 238 a 270 C.⁶ CSJ, sent. de 5 de septiembre de 2001, exp. 5864.⁷ CSJ, Cas. Civil de 15 de febrero de 2000, con ponencia del JORVENIO FERNÁNDEZ JOSE ALEJANDRO. Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con las Cuestionales, Tercera Ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2014, p. 177.

Ranikpoor: 1 mile N.W. of Ranikpoor.

en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc., 'el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretiumconfusus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raro, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indicaría el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación' (cas. marzo 26/1985, mayo 10/2000, exp. 3300), siendo necesario 'que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)' (cas. junio 11/1991)."⁷⁰

En esta línea, memórese que el negocio acusado de simulación se protocolizó mediante la Escritura Pública N° 2253 del 31 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría 31 del Circulo de Bogotá, instrumento en el que quedó consignado que su objeto según cláusula segunda, recaía en "Que el vendedor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ, transfiriere al (SIC) JULIO CÉSAR CAICEDO DELGADO a título de compraventa, pura y simple el derecho de dominio y posesión material que tiene el vender sobre un lote de terreno junto con su construcción ... distinguido con matrícula inmobiliaria 050C 525625 (...)", acto que permite precisar, que la venta correspondió al derecho de dominio que confiere a su actual titular

¹⁰ Casación Civil de 26 de marzo de 1985, 10 de mayo de 2000 (exp. 53661), 30 de julio de 2008 (Exp. 004-1998-00033) y 12 de octubre de 2011 (exp. No. 03-2007-02-100).

442

Radicado: 11001310302120170004900

el pleno goce sobre la cosa, esto es, la facultad de utilizarla (jus utendi), percibir sus frutos (jus fructu) y disponer, material o jurídicamente de ella (jus abutendi).

Respecto a la forma en que concato dicha venta, la cláusula tercera expresó: "El precio pactado por la venta del citado inmueble lo es por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/TE (\$135.100.000), suma que el COMPARADOR cancela en la fecha en efectivo y el VENDEDOR, manifiestan (sic) haber recibido en su totalidad en la forma ya indicada", debe decirse que si bien no obra prueba que conlleve a tener que la parte vendedora hubiere recibido el valor que como precio pactaron los contratantes¹¹, lo develado por las pruebas recaudadas y que conlleva a negar las pretensiones, es que además de la suma inicialmente mutuada por la parte demandada al extremo demandante - \$32.000.000 -, cifra que no se encuentra en discusión, pues ambos extremos en su correspondiente oportunidad procesal aceptaron dicho hecho, con el fin de evitar el remate del bien aludido en la escritura citada; se tiene que el señor Edgar Humberto Unda Ramirez acudió a su suegro aquí demandado-, con el fin de solicitarle múltiples créditos adicionales, como se aprecia de las documentales que militan a folio 280 a 286 en donde la parte demandante acepta recibir la suma de \$30.000.000, \$5.000.000, \$3.000.000, \$10.000.000 y \$9.000.000 elementos probatorios que valga indicar, les resulta aplicable la presunción de autenticidad en la medida en que no fueron tachados de falsos por el extremo activo de la Litis, por lo que orden de pleno mérito probatorio, adicionalmente la firma contenida en los mismos fue reconocida por el señor Edgar Humberto Unda Ramirez en diligencia realizada el 24 de marzo de 2017, en el minuto 57:00 y subsiguientes, que conlleva a ratificar que si existió un negocio jurídico subyacente.

Aunado a lo anterior, en interrogatorio de parte rendido por el citado extremo, confesó no solo haber dado suma a su contraparte, sino,

¹¹ Cfr. Artículo 1843 Código Civil. "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y la otra comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."

SECRET

además, el valor de \$150.000.000 (min 1:03:00 y s.s.), de donde fuerza concluir que no existe ni por asonito, ninguna intención de querer simular la venta que aquí es cuestionada, más sin embargo, lo que se logra apreciar es que la parte demandante extinguió su obligación con el instrumento que aquí se refuta, no con las ritualidades de una venta, por el contrario, dando su bien en forma de pago que luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor u aceptarla, con el fin de extinguir una obligación.

Por tanto, se estima que dicho acto se trató de un modo o mecanismo autónomo para, se itera, extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el señor Edgar Humberto Unda Ramirez, previo acuerdo con el señor Julio César Caicedo Delgado, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación primigenia, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.

Y como en el presente asunto el deudor - aquí demandante- no reembolsó la obligación con la prestación -primitivamente- debida, según min 58:00 de la audiencia inicial, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel, eventos que en el dosier quedaron plenamente demostrados.

No en vano, la figura aludida, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con mendiana razón, la doctrina ha sostenido que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago(a), agregándose, en un plano autonómico, que se consultaba en un "modo de extinguir las obligaciones

443

Radicado: 11001310302120150064900

que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido"¹².

Para sostener lo dicho, y si bien no fue posible recaudar la declaración del demandando y comprador Julio César Caicedo Delgado, quedó claro que no sólo para la época en que se realizó la compraventa, contaba con la solvencia económica necesaria para adquirir el inmueble y asumir los gastos que manan de poseer una propiedad, pues obra en el expediente de un lado, los recibos citados con anterioridad, sino además, la convicción que tuvo de ser el dueño del predio, pues canceló los impuestos que se originaron a partir de la fecha de la escrituración, y es reconocido por los arrendatarios del inmueble como dueño, según se advierte del testimonio rendido por el señor Héctor Hernando Vargas (min 2:11:20 y s.s.). Por consiguiente, puede decirse sin temor a equivocación que el demandado, recibió el inmueble en contraprestación de aquellas sumas de dinero que prestó en favor de su contraparte.

Los anteriores razonamientos basten para indicar, que tampoco podían salir adelante las pretensiones secundarias, pues de manera alguna se puede predicar incumplimiento del convenio por parte del demandado, en la medida de que su única obligación era cancelar la suma pactada, y como ya quedara por sentando, que la negociación que se materializó mediante la Escritura Pública N° 2253 del 31 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría (31) del Círculo de Bogotá, obedeció a la entrega como parte de pago de unos dineros que la parte demandante le debía al señor Julio César Caicedo Delgado, sin existir prueba en contrario, la pretensión está llamada al fracaso.

En conclusión, se negarán las pretensiones como fuera advertido en la audiencia de instrucción y juzgamiento, condenándose en costas a la parte vencida.

¹² Teoría General de la Dación en Pago. Ed. Jurídica - La Opinión (1951 - Pág. 53)

Radicado: 41001310300212013X 00000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las preferencias de la demanda por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en carecho la suma de \$2.500.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 332

Hoy **1 4 NOV. 2018**

La Secretaria: CLARA PAGUINA CORTES GARCÍA

JCG

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

ACTA DE AUDIENCIA

Proceso: Ordinario.
Demandante: Edgar Humberto Unda Ramírez.
Demandado: Julio César Caicedo Delgado.
Radicación: 110013103022201500469 01.
Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto: Audiencia de que trata el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012.

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo la hora y fecha señaladas, se constituyeron en audiencia las Honorables Magistradas, RUTH ELENA CALVIS VERCARA, quien la preside, MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO e HILDA GONZALEZ NEIRA quienes la integran.

A la presente audiencia comparecen: el señor Edgar Humberto Unda Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 17.807.179, parte actora; el abogado José Fernando Torres Peñuela Delgado identificado con cédula de ciudadanía 79.889.216 y portador de la tarjeta profesional 122816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandante; el señor Julio César Caicedo Delgado identificado con cédula de ciudadanía 128.845 parte demandada; el abogado Heber Guzmán Beltrán identificado con cédula de ciudadanía 93.293.166 y portador de la tarjeta profesional 306340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandado.

Actuaciones:

La Magistrada Sustanciadora confirió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante por el término de ley para que sustentara el recurso, seguidamente procedió el abogado del demandado a recorrer el traslado de lo dicho.

La Magistrada Sustanciadora decretó un receso.

110013103022201500469 01.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil

Reanudada la audiencia y luego de las consideraciones pertinentes se profirió sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"DECISIÓN

Por lo expuesto en precedencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia expedida el 13 de noviembre de 2018 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante aquí apelante".

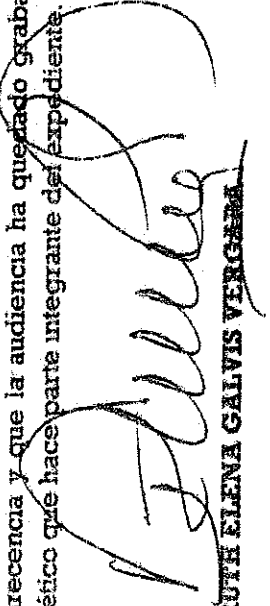
Esta decisión se notifica en estrados.

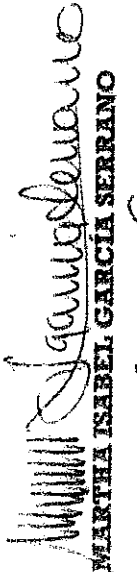
Como quiera que en la sentencia proferida se impuso condena en costas, la Magistrada Sustanciadora fijó como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia la suma equivalente a \$5'000.000.00. monto que deberá ser incluido en la liquidación concentrada de costas que en oportunidad se realicé.

Auto notificado en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por concluida. se deja constancia que los asistentes han suscrito el registro de comparecencia y que la audiencia ha quedado grabada en un medio magnético que hace parte integrante del expediente.

Las Magistradas,


RUTH ELENA CALVIS VERGARA


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

11001010302201500460 01

Contrato de Arrendamiento

Acuerdo Modificatorio N° 01
al Contrato celebrado el 25 de julio de 2003 (en adelante el Contrato Principal)

Sitio No. BOG0086 – BENJAMIN HERRERA

Arrendataria: Colombia Móvil S.A. E.S.P., sociedad comercial del tipo de las anónimas, legalmente constituida mediante escritura pública número 179 del venticuatro (24) de enero del año dos mil tres (2.003), otorgada en la Notaria Treinta (30) del Circuito de Bogotá D.C. y actualmente vigente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente en este acto por ANA MARINA JIMENEZ POSADA, mujer, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 39.782.657 de USAQUEN, quien actúa en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

Arrendador: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

Cédula: 128.845

RUT: SIMPLIFICADO

Notificaciones: CARRERA 46 N° 187 – 39 INTERIOR 6 APTO 301

Correo: edgarunda@hotmail.com

Teléfono: 3144908813 - 6731677

Régimen Tributario: El **Arrendador** deberá tener en cuenta las siguientes previsiones para efectos del pago del valor del arrendamiento:

Arrendador régimen simplificado o persona natural no comerciante. Deberá diligenciar por cada mes de pago un documento equivalente a la factura, el cual se adjunta al presente contrato.

Arrendador régimen común. Deberá presentar para el pago, la correspondiente factura de cobro, adicionando al canon de arrendamiento el valor del IVA, en forma discriminada.

Arrendador deberá presentar, para propósitos de recibir el pago y como constancia del régimen al que pertenece, fotocopia del RUT. Es obligación del **Arrendador** actualizar anualmente el régimen del impuesto sobre las ventas.

Descripción del inmueble:

Ubicación: CARRERA 30 N° 63 D – 34 BOGOTA

Matrícula Inmobiliaria: 50C - 525625

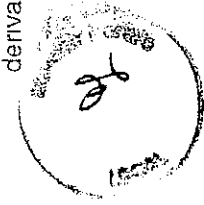
Oficina de Registro: BOGOTA

Municipio: BOGOTA

Las Partes en el presente Acuerdo modificatorio, acuerdan modificar las condiciones previstas en el Contrato Principal para la Cesión y el Subarriendo de conformidad con los términos que se indican a continuación:

Cláusula Primera. Cesión.- Con la firma del presente Contrato, el **Arrendador** autoriza a la **Arrendataria** y/o a los sucesivos cesionarios, a ceder los derechos y obligaciones establecidos en el presente Contrato.

La **Arrendataria** informará por escrito a la dirección registrada por el **Arrendador** el nombre del cesionario. Una vez enviada tal comunicación, las Partes quedan liberadas de toda responsabilidad derivada de la ejecución del Contrato cedido.




Cláusula Segunda. Subarriendo.- Con la firma del presente Contrato, el **Arrendador** autoriza a la **Arrendataria** a subarrendar la totalidad o parte del área del inmueble objeto del presente Contrato.

Cláusula Tercera.- El **Arrendador** declara que **Colombia Móvil S.A. E.S.P.** se encuentra a paz y salvo por todo concepto, hasta el día de la suscripción del presente documento.

Cláusula Cuarta.- Las demás cláusulas del Contrato Principal que no hayan sido modificadas por el presente Acuerdo Modificatorio permanecerán vigentes y sin modificación alguna.

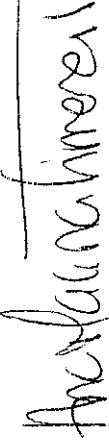
Cláusula Quinta.- El presente Acuerdo Modificatorio se entiende perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia se firma en la ciudad de _____, el día ____ de ____ de 20 ____

El Arrendador,


JULIO CESAR CAICEDO DELGADO
 C.C. No. 128.845

La Arrendataria,


ANA MARINA JIMENEZ POSADA
 C.C No. 39.782.657 de Usaquén.
 Representante Legal Suplente
 COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P

34 NOTARIA IDEINTIA Y CUATRO
 CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 Calle 118 # 15 - 15 Tel: 400 70 38 - 493 40 00 Fax: 215 68 80

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO,
FIRMA Y HUELLA

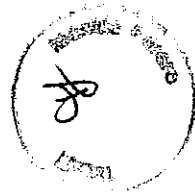
Ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:
CAICEDO DELGADO JULIO CESAR
 Identificado(a) con: C.C. 128845
 Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por él.

Huella autenticada a solicitud del interesado
 Bogotá D.C. 30/09/2011 90qqOpikk1ok99


 El declarante: 


 Elsa Piedra Jimenez Castro
 NOTARIA 34 del Círculo de Bogotá D.C.







LC - 04356359

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: BOGOTÁ D.C. Abril 01 / 2011

ARRENDADOR (ES): JULIO CESAR CAICEGO

Nombre e identificación: D.C. 128.845 BOGOTÁ

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble:

Precio o canon:

Fecha de pago:

Sitio y lugar de pago:

Término de duración del contrato:

Fecha de iniciación del contrato:

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Nombre e identificación: D.C. 128.845 BOGOTÁ

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble:

Precio o canon:

Fecha de pago:

Sitio y lugar de pago:

Término de duración del contrato:

Fecha de iniciación del contrato:

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Año

Mes

Día

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de comun acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. **SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros Cinco (05) días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un Quince por ciento (15 %). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. **TERCERA.- DESTINACION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para Comercializadores de lubricantes.

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **CUARTA.- SUBARRIENDO Y CESION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **QUINTA.- MEJORAS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedaran de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **SEXTA.- REPARACIONES:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a electuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. **SEPTIMA.- INSPECCION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las vistas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. **OCTAVA.- SEGUROS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. **NOVENA.- RESTITUCION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. **DECIMA.- ENTREGA:** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día _____ del mes _____ del año _____, junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallaran en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DECIMA PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). **DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento total o parcial por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de _____ () salarios mínimos mensuales vigentes a la

fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DECIMA TERCERA.- TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA CUARTA.- IMPUESTOS Y DERECHOS:** Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo de

DECIMA QUINTA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a

mayor y vecino de ; identificado con mayor y vecino de

con ; identificado con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este (os). **DECIMA SEXTA.-** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA SEPTIMA.-** En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato. **DECIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DECIMA NOVENA.- Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección
Teléfono: Fax:

COARRENDATARIO (S): Dirección
Teléfono: Fax:

CLAUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
del mes de)
()

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

C.C. o NIT. No. 128845

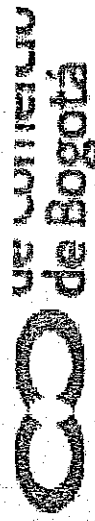
C.C. o NIT. No. 41403122 309.

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. o NIT. No. 19069434

C.C. o NIT. No.



31 DE ENERO DE 2020 HORA 11:42:59

BA200008736

PÁGINA: 1 DE 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

C.C. : 17807179

N.I.T. : 17807179-6

MATRICULA NO 03051303 DEL 15 DE ENERO DE 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 28 NO. 63 D - 26
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EDGARUNDA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 28 NO. 63 D - 26

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: EDGARUNDA@HOTMAIL.COM

RENOVACION DE LA MATRICULA : 15 DE ENERO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$10,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : PINTUCARROS HONDA SUBARU

DIRECCION COMERCIAL : CR 28 NO. 63 D - 26

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO 03051321 DE 15 DE ENERO DE 2019

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE ENERO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA *****
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. *****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





1. CHIP AA0085YDM 2. DIRECCION KR 28 63D 34 3. MATRICULA INMOBILIARIA 050C00525625

4. TIPO CC	5. No. IDENTIFICACION 128845	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL JULIO CESAR CARCEDO DELGADO	7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 48 187 36 N 8 AP 301	10. MUNICIPIO BOGOTA, D.C. (Bogota)
------------	------------------------------	---	--------------------	------------------------	--	-------------------------------------

11.

12. ANALISIS CATASTRAL 310,305,000	13. DESTINO HACENDARIO 82-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA 9.5	15. % EXENCION 0	16. % EXCLUSION 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 8,648,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	8,648,000

DESCRIPCION	HASTA 14/08/2020 (dólares/mes)	HASTA 11/09/2020 (dólares/mes)
20. VALOR A PAGAR VP	8,648,000	8,648,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TD	865,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR TP	7,783,000	8,648,000

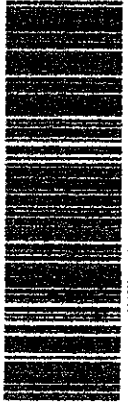
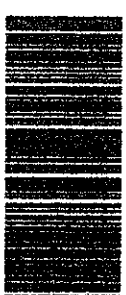
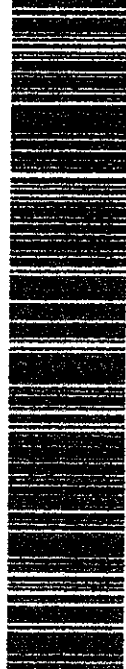
24. PAGO VOLUNTARIO AV	865,000	865,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA	8,648,000	9,513,000

HASTA 14/08/2020 (dólares/mes) HASTA 11/09/2020 (dólares/mes)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415) 7707 2025 000055 (00237) 001 3366366-46 (3600) 00

☐	HASTA	14/08/2020`	(dd/mm/aaaa)	 (415)76720200455903200135588500763282535007030006920200614		☐	HASTA	11/09/2020	(dd/mm/aaaa)	 (415)7672020045590320013558850065696473900700000085400006370200911
				AUTOMATIZADO: 13072010482261 FECHA : 28/08/20 VALOR : \$ 1,153,000.00 RECIBIDO CON PAGO						

Recaludo

150 10232970

4401

Factura
Número:

2019201041601143911

CÓDIGO QR
Indicador de pago
del impuesto

FACTURA

IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO



2019

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA NACIONAL

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0085YTDM

2. DIRECCIÓN KR 28 63D 34

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00525625

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO 5. No. IDENTIFICACIÓN

6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL

7. % PROPIEDAD

8. CALIDAD

9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

10. MUNICIPIO

CC 128845

JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

100

PROPIETARIO

KR 46 187 39 IN 6 AP 301

11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL 832,210,000

13. DESTINO HACENDARIO 22.COMERCIAL

14. TARIFA 9.5 x Mil

15. % EXENCIÓN 0

16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0

17. IMPUESTO A CARGO 7,906,000

18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 0

19. IMPUESTO AJUSTADO 7,906,000

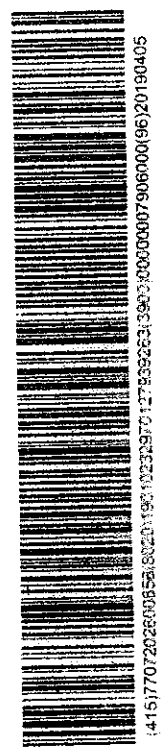
D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	7,906,000	7,906,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	791,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	7,115,000	7,906,000
E. PAGO ADICIONAL CON APOORTE VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	791,000	791,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	7,906,000	8,697,000

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019

☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)19010232970127835253(3900)00000007906000(96)20190405



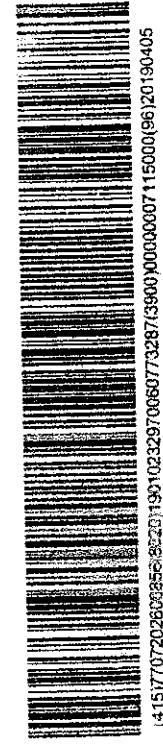
(415)7707202600856(8020)19010232970155552539(3900)000000008697000(96)20190621

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019

☒

☐



(415)7707202600856(8020)19010232970060773287(3900)00000007115000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19010232970088000359(3900)000000007906000(96)20190621

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

BBVA

OFICINA : 0032 - SANTAFE

AUTOMATIZADO: 13032010421303

FORMULARIO : 019010232970

FECHA : 20190322

RECIBIDO CON PAGO

VALOR : \$ 7,115,000.00

SELO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2017



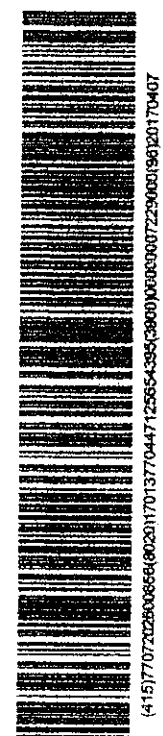
Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 17013770447
401
Factura
Número: 2017201041636627091

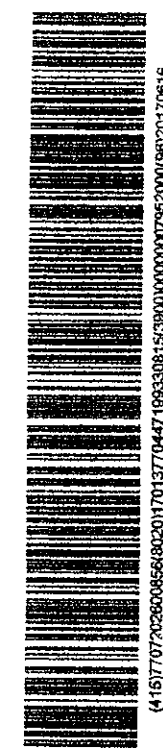


1. CHIP AAA0085YTDMM		2. DIRECCIÓN KR 28 63D 34		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00525625	
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
CC	128845	JULIO CESAR CAICEDO DELGADO		PROPIETARIO	KR 48 187 39 IN 6 AP 301
9. MUNICIPIO 11001					
10.					
C. LIQUIDACIÓN FACTURA					
11. AVALUO CATASTRAL		760,958,000		12. DESTINO HACENDARIO 62	13. TARIFA 9.5
14. % EXENCIÓN					
15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO		7,229,000		16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0	
17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO		7,229,000			
D. PAGO CON DESCUENTO					
18. VALOR A PAGAR		VP		7,229,000	
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD		723,000	
20. DESCUENTO ADICIONAL		DA		0	
21. TOTAL A PAGAR		TP		6,506,000	
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
22. PAGO VOLUNTARIO		AV		723,000	
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO		TA		7,952,000	

F. PAGO EN EL CUADRO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	
HASTA 07/ABR/2017	
HASTA 16/JUN/2017	
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	

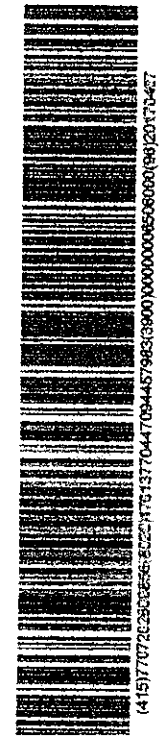


(415)7707202600856(8020)17013770447125654395(3900)00000007229000196320170407



(415)7707202600856(8020)17013770447196330815(3900)00000007952000196320170616

G. PAGO EN EL CUADRO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	
HASTA 07/ABR/2017	
HASTA 16/JUN/2017	
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	
SELO	
SERIAL AUTOMÁTICO (RAT)	



(415)7707202600856(8020)17013770447094457963039000000006506000(96)320170457



(415)7707202600856(8020)17013770447086555628(3900)00000007229000196320170616

FORMULARIO SUGERIDO DEL
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2016201011623314591

No. de referencia del recaudo
16012053779

201

1. CHIP AAA0085YTD0

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00525625

3. CEDULA CATASTRAL 63D 29 11

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 28 63D 34

5. TERRENO (M²) 255

6. CONSTRUCCIÓN (M²) 334.26

7. TARIFA 9.5

8. AJUSTE 119,000

9. EXENCION 0

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

11. IDENTIFICACIÓN CC 128845

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO

Hasta 15/ABR/2016

Hasta 01/JUL/2016

14. AUTOVALUO (Base gravable)

15. IMPUESTO A CARGO

16. SANCIONES

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA

18. IMPUESTO AJUSTADO

19. TOTAL SALDO A CARGO

20. VALOR A PAGAR

21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO

22. INTERÉS DE MORA

23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)

24. PAGO VOLUNTARIO (10% adicional al desarrollo de Bogotá)

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)

683,740,000

6,377,000

0

0

6,377,000

6,377,000

638,000

638,000

6,377,000

6,377,000

638,000

6,377,000

638,000

6,377,000

638,000

7,015,000

SI

NO

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

SERIAL AUTOMÁTICO

BBVA

AUTOGUENESIVO: 13032010295190

FECHA: 20160406

VALOR: \$ 5,739,000.00

RECIBIDO CON PAGO

OFICINA: 0032 SANTAFE

FORMULARIO: 000016012053779

NC35825414

CONTRIBUYENTE

SELO

BBVA
27 MAR 2015

2013201011643741711

Impuesto predial unificado

ALCANTARA DE BOGOTÁ

2013

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00525625		3. CEDULA CATASTRAL 63D 29 11	
1. CHIP AAA0085YDMM		4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 28 63D 34			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN			
5. TERRENO (M²) 255		6. CONSTRUCCIÓN (M²) 334.26		7. TARIFA 9.5	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		8. AJUSTE 107.000		9. EXENCIÓN 0	
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JULIO CESAR CAICEDO DELGADO		11. IDENTIFICACIÓN CC 128845			
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 46 187 39 IN 6 AP 301		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001			
FECHAS LIMITE DE PAGO		Hasta 19/ABR/2013		Hasta 21/JUN/2013	
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		AA		394,661,000	
14. AUTOVALUO (Base gravable)		FU		3,642,000	
15. IMPUESTO A CARGO		VS		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		AT		0	
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		IA		3,642,000	
18. IMPUESTO AJUSTADO		HA		3,642,000	
G. SALDO A CARGO		VP		3,642,000	
19. TOTAL SALDO A CARGO		TD		3,642,000	
H. PAGO		IM		0	
20. VALOR A PAGAR		TP		3,642,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO					
22. INTERES DE MORA					
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)					
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
24. PAGO VOLUNTARIO (10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI		NO	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		AV		TA	

38VA
AUTODADHESIVO
AUTODADHESIVO: 1303201011643741711
FORMULARIO: 201011643741711
FECHA: 20130417
VALOR: \$ 3,278,000.00
TERMINAL: SR88
USUARIO: C340924



ALCANTARA DE BOGOTÁ
Secretaría de Hacienda

Formulario No.

AÑO GRAVABLE
2012

Formulario para declaración Sugerida del
Impuesto Predial Unificado

2012201011617834262

201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00525625		3. CEDULA CATASTRAL 63D 29 11	
4. DIRECCIÓN KR 28 63D 34		C. TARIFA Y EXENCIÓN			
5. TERRENO (m2) 255.00		6. CONSTRUCCIÓN (m2) 334.26		7. TARIFA 9.5	
8. AJUSTE 104,000.00		9. EXENCIÓN .00			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		11. IDENTIFICACIÓN CC 128845			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JULIO CESAR CAICEDO DELGADO		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001			
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 46 187 39 IN 6 AP 301		HASTA 04/MAY/2012		HASTA 06/JUL/2012	
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		AA		327,519,000	
14. AUTOVALUO (Base Gravable)		FU		3,007,000	
15. IMPUESTO A CARGO		VS		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		AT		0	
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		IA		3,007,000	
18. IMPUESTO AJUSTADO		HA		3,007,000	
G. SALDO A CARGO		VP		3,007,000	
19. TOTAL SALDO A CARGO		TD		3,007,000	
H. PAGO		IM		0	
20. VALOR A PAGAR		TP		3,007,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO					
22. INTERES DE MORA					
23. TOTAL A PAGAR					
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
24. PAGO VOLUNTARIO (10% adicional al desarrollo de Bogotá SI		NO		Mi aporte debe desfinarse al proyecto No.	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		AV		TA	

AUTOADHESIVO

38VA
AUTODADHESIVO: 1303201011643741711
FORMULARIO: 201011617834262
FECHA: 20130417
VALOR: \$ 3,007,000.00
TERMINAL: SR88
USUARIO: C340924

SELLO O TIMBRE

2011

Formulario para declaración sugerida del Impuesto predial unificado

Formulario No
2011201011620220629

1. CHIP AAJ008SYTDN

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00525825

3. CEDULA CATASTRAL 63D 29 11

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 28 63D 34

5. TERRENO (M²) 235

6. CONSTRUCCIÓN (M²) 334.28

7. TARIFA 9.5

8. AJUSTE 111000

9. EXENCIÓN 0

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

11. IDENTIFICACIÓN CC 128845

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 46 187 39 IN 8 AP 301

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO

Hasta 06/MAY/2011

Hasta 01/JUL/2011

14. AUTOVALUO (Base gravable)	AA	300,015,000	300,015,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	2,739,000	2,739,000
16. SANCIONES	VS	0	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	2,739,000	2,739,000
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2,739,000	2,739,000
20. VALOR A PAGAR	VP	2,739,000	2,739,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	274,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	2,465,000	2,739,000

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)

AV

TA

274,000

3,013,000

AUTOADHESIVO

SELO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE

OFICINA : 0032 8487455
FORMULARIO : 201011620220629
RECIBO 20547
VOLUMEN : 0020995

29 FEB 2011

SECRETARÍA DE SALUD

RECIBO 20547

A 26

Formulario para declaración sugerida del
Impuesto predial unificado

AÑO GRAVABLE
2010

Formulario No.

2010201011629726327

2010

1. CHIP	AA008SYTDM	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00525625	3. CEDULA CATASTRAL	63D 29 11
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO	KR 28 63D 34				
5. INFORMACIÓN SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO					
5. TERRENO (M²)	255	6. CONSTRUCCIÓN (M²)	334.28	7. TARIFA	9.5
8. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	C. TARIFA EXENCIÓN				
9. EXENCIÓN	0				
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JULIO CESAR CAICEDO DELGADO					
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 46 187 39 IN 6 AP 301					

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	Hasta	11. IDENTIFICACIÓN CC	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO
14. AUTOAVALUO (Base gravable)		AA	266,812,000	128845	11001
15. IMPUESTO A CARGO		FU	2,427,000		
16. SANCIONES		VS	0		
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT	143,000		
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA	2,284,000		
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA	2,284,000		
20. VALOR A PAGAR		VP	2,284,000		
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	228,000		
22. INTERES DE MORA		IM	0		
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP	2,056,000		
24. PAGO VOLUNTARIO (10% de 23)		AV	228,000		
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		AV	2,284,000		

SELO O TIMBRE		CONTRIBUYENTE
06 MAY 2010		

Formulario No.



SECRETARÍA DE HACIENDA

Formulario para declaración Sugerida del
Impuesto Predial Unificado

2012201014010297880 201

AÑO GRAVABLE
2009

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:		3. CEDULA CATASTRAL	
1. CHIP	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	63D 29 11	
4. DIRECCIÓN	525625		
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO:			
5. TERRENO (m2)	6. CONSTRUCCIÓN (m2)	C. TARIFA Y EXENCIÓN	
255.00	308.60	7. TARIFA	8. AJUSTE
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:		9. EXENCIÓN	
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JULIO CESAR CAICEDO DELGADO			
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 46 187 39 IN 6 AP. 301			
FECHAS LIMITES DE PAGO			
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		HASTA	HASTA
		07/DIC/2012	12/DIC/2012
14. AUTOVALUO (Base Gravable)			
15. IMPUESTO A CARGO		AA	0
16. SANCIONES		FU	0
F. AJUSTES PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		VS	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA			
18. IMPUESTO AJUSTADO		AT	0
G. SALDO A CARGO		IA	0
19. TOTAL SALDO A CARGO			
H. PAGO		HA	
20. VALOR A PAGAR		VP	810,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	0
22. INTERES DE MORA		IM	381,000
23. TOTAL A PAGAR		TP	1,191,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA	1,191,000

SELO O TMBRE

CONTRIBUYENTE

BBVA

LENA SANC
USER: C340411
OFIC: 0032 SANTIAGO

PAGO DE SERVICIOS Y RECAUDOS
CLIENTE: PREDIAL UNIFICADO
CUENTA: 0000-0000000000

FECHA OPER: 20121211
B B V A
HORA: 15:55

18/12

REFERENC: 130320101200014
DESCRIPCION: 20101401027880

FORMA DE PAGO: NO. CHEQUE
CARGO EN CUENTA NO. EFECTIVO

IMPORTE: \$ 1,191,000.00

TOTAL PAGO RECAUDADO \$ 1,191,000.00

CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 00

FIRMA CAJERO

FIRMA CLIENTE

- CLIENTE -

9

O GRAVABLE

2008

Formulario para declaración sugerida del

Impuesto predial unificado

Formulario No.

2009201011630679264

201

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

HIP AAA0085YTDM

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 525625

3. CÉDULA CATASTRAL 63D 29 11

DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 28 63D 34

6. CONSTRUCCIÓN (M²) 308.6

7. TARIFA 9.5

8. AJUSTE 97000

9. EXENCIÓN 0

INFORMACIÓN SOBRE LAS RESTRICCIONES

11. IDENTIFICACIÓN CC 128845

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO

HASTA 30/JUN/2009

HASTA

LIQUIDACIÓN PRIVADA

AA 152,340,000

FU 1,350,000

VS 486,000

ADJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

AT 0

IA 0

SALDO A CARGO

HA 1,836,000

VALOR A PAGAR

VP 1,836,000

TD 0

IM 363,000

TP 2,199,000

PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)

AV 0

TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)

TA 2,199,000

SEVA

OFICINA : 0144 AVENIDA EL DO

AUTOGRAFESIVO: 13144010661218

FORMULARIO : 201011630679264

FECHA : 20090626

NC45344185

VALOR \$ 2,199,000.00

USUARIO : C796159

TERMINAL : 4019

RECIBIDO CON PAGO

SELOO TIMBRE

CONTRIBUYENTE

2008

65077

AÑO GRAVABLE 2007		Formulario para declaración sugerida del Impuesto predial unificado		Formulario No. 2009201011629168908 201	
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 525625		3. CÉDULA CATASTRAL 63D 29 11	
1. CHIP AAA0085YTDM		4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 28 63D 34			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN			
5. TERRENO (M²) 255		6. CONSTRUCCIÓN (M²) 308.6		7. TARIFA 9.5	
		8. AJUSTE 92000		9. EXENCIÓN 0	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CAICEDO DELGADO JULIO CESAR		11. IDENTIFICACIÓN CC 128845	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 46 187 39 IN 6 AP 301		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO		11001	
FECHAS LÍMITE DE PAGO		HASTA 30/JUN/2009		HASTA	
14. AUTOVALUO (Base gravable)		AA		143,042,000	
15. IMPUESTO A CARGO		FU		1,267,000	
16. SANCIONES		VS		912,000	
E. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		AT		0	
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		IA		0	
18. IMPUESTO AJUSTADO		HA		2,179,000	
G. SALDO A PAGAR		VP		2,179,000	
20. VALOR A PAGAR		TD		0	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		IM		695,000	
22. INTERÉS DE MORA		TP		2,874,000	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 + 21 + 22) 17		525625		2009201011629168908	
H. PAGO VOLUNTARIO		SI		NO	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV		0	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA		2,874,000	

365348



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano
NIT: 899.999.081-6

BOGOTÁ
HUMANANA

12 de Julio
2013

436.400

28156

Valora tu capital
Beneficios para tu entorno. Desarrollo para tu ciudad.

Valorización por beneficio local
ACUERDO 180 DE 2005

FASE II

Información Básica

Fecha:
28-DIC-2012
Cuenta de Cobro No.:
007838259

CONTRIBUYENTE

Dirección Unidad Predial		Dirección Correspondencia		Nombre del Propietario o Poseedor			
KR 28 63D 34		KR 28 63D 34		JULIO CESAR CAICEDO DELGADO			
Codigo Interno IBU		Chip	Matrícula Inmobiliaria	Área de Terreno Total	Conservación Histórica	Contribución Total	
00007309111100000000		AAA0085YTDM	050C00525625	255	N	\$1,042,781	
Grupo	Zona Influencia	Área Terreno por Uso	Pisos o Densidad	Estrato o Nivel Socioeconómico	Grado de Beneficio	Cod. Uso	Contribución
02	07	255	1	0	3	2200	Comercial o Servicios de Escal \$478,294
02	24	255	1	0	1	2200	Comercial o Servicios de Escal \$564,487

CON TU CONTRIBUCION BOGOTÁ GANA!

Importante: Lea la información al respaldo.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200029600

En atención a la documental allegada por la parte actora, a través de la cual pretende acreditar las diligencias de notificación del demandado, las mismas no se aceptan y deberán **repetirse**, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar, no debe confundirse la citación a la diligencia de notificación personal que regula el artículo 291 del Código General del Proceso, con el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues son actos totalmente disimiles.
- Se indica que debe comparecer al Juzgado, cuando, según el último canon en cita, esto no es necesario, pues la notificación se entiende surtida dos días después de recibir la comunicación, junto a la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, por lo que, tampoco debe retirar traslado alguno.
- Se advierte que se cuenta con diez (10) días para ejercer el derecho de defensa y se fundamenta en el artículo 422 *ejusdem*, cuando el trámite que nos ocupa es de naturaleza declarativa [reivindicatorio] y no ejecutiva.
- Se informa que se anexa auto que libra mandamiento de pago, cuando tal decisión no se ha proferido.

Téngase en cuenta que la herramienta procesal dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, busca que se surta la notificación de forma directa por la parte interesada, entregando los traslados pertinentes, sin que deba comparecer personalmente ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 076** hoy **27 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-296

Doctora:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Email ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo 2820017

E.S.D.

REF.-Proceso Reivindicatorio No 11001310301120200030200.

DTES.-ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA, GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA, JOSE ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA y LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA.

DDO.- RAUL SANCHEZ VASQUEZ.

ASUNTO.- Contestación de la demanda con amparo en los artículos 85, 86, 96, 100, 101, 168, 206, 278, 372, 391 del C.G.P. y afines del C.G.P., adecuada a las normas emergentes como es el Decreto 806/2020 y afines.

Respetada Señora Juez y distinguidos colaboradores de su Despacho,

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, reconocido apoderado da la parte demandada por Auto de fecha 24 de febrero de 2021 emitido por su Despacho, plenamente identificados con mi representado conforme a la normatividad vigente, y, con el lleno de requisitos legales, especialmente los contenidos en el Decreto 806 de 2020 y afines; por medio del presente memorial comunico a Usted, que acuso notificación del contenido de su Auto de fecha 8 de Abril de 2021, notificado por anotación de estado No 049 del día 9 del mismo mes y año, por el cual, su Despacho resolvió mantener incólume el Auto Admisorio de la Demanda de fecha 3 de Noviembre de 2020, denegó la alzada propuesta como subsidiaria de la reposición y ordenó por Secretaría continuar con la contabilización de los términos para que nosotros, como extremos pasivos, formulemos nuestros medios exceptivos, decisión a la que me reafirmo en acatar; dado que reconozco a su Despacho tener toda la razón jurídica en considerar improcedente la alzada propuesta como subsidiaria; por cuanto así lo dispone la ley “ **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**” (art.318 C.G.P.) Resaltado fuera del texto original, luego me obliga y me propongo contestar la demanda, renunciando por celeridad a los términos del traslado y recorriendo los mismos con amparo del artículo 119 ibidem, por lo que ajustado con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 96, 100, 101, 168, 206, 278, 372, 391 del C.G.P. afines, y como lo consigné antes adecuada a la normatividad emergente como lo es el Decreto 806/2020, la contestación de la demanda quedará así:

1.- Artículo 96 numeral 2, respecto de los hechos mi pronunciamiento es el siguiente:

Al hecho primero registro que se admite como cierto. Este registro obedece Señora Juez; porque mi representado, como se prueba inclusive en el hecho décimo sexto, en efecto demandó por posesión y por ende la pertenencia de la totalidad de este inmueble de la litis, desde el año 2005, demanda radicada y ADMITIDA por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, número 11001310303320200014000, y Auto del 14 de diciembre de 2020, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y puede accederse a dicho proceso según datos que nos suministró el juzgado de conocimiento en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota/47> Resaltado nuestro, por cuanto de ser necesario se propondrá la excepción que corresponda. Además respecto del hecho, afirma mi representado que para él fue una verdadera sorpresa que dicha señora, apareciera como propietaria en el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P. que se adjuntó a dicho proceso de pertenencia, afirmaciones y sustentos que pido tener como pruebas oportuna y legalmente acreditadas a esta contestación.

b.- Al hecho segundo, NO NOS CONSTA esa transmisión de dicha propiedad y por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe. Obedece este pronunciamiento, por cuanto como es de su conocimiento, la Escritura Pública, es documento público por excelencia, da fe pública de su contenido y para este caso concreto, se ha citado textualmente, y se ha aportado copia de la “escritura pública No. 642 de 24 de Abril de 2014 de la Notaría 8 de Bogotá.” que además, aparece registrada en el último certificado de tradición al que accedimos, impreso el día 13 de febrero de 2021 Resaltados nuestros, documentos que adjuntamos e hicimos nuestros comentarios con nuestra solicitud de nulidad, también pedimos tener como pruebas, obra en el expediente, luego presumimos su legalidad.

No obstante, como lo hemos venido ADVIRTIENDO tanto en dicha solicitud de nulidad, como en el Recurso de Reposición interpuesto e inclusive, lo ADVERTIMOS ahora con esta contestación, respecto de esos documentos públicos, que estamos estudiando con un grupo de abogados que me colaboran, por cuanto percibimos presuntas graves irregularidades, y de resultar en nuestro criterio comprometedoras de las conductas, que igual, presumimos legalmente, se pondrá en conocimiento de la Autoridad competente; pero si exigimos que las partes demandantes por lo menos deben aclarar a su Despacho en esta actuación lo que a continuación se expone, groso modo y en resumen.

Nos hemos tomado el trabajo de hacerle seguimiento como prueba sobreviniente a la anotación 4 de fecha 09-03-2012 del certificado de tradición aportado, que registra demanda ordinaria de Ballen Castañeda María Mercedes a Vargas Sandoval Rosaura, y nos resulta abiertamente confusa, la situación de cómo una misma persona, que en

la demanda funge como apoderado judicial de la señora María Mercedes Ballen Castañeda, sea la misma persona que en la Escritura Pública No 642 de 24 de Abril de 2014 apodera en el trámite notarial de esa misma Notaria 8 de Bogotá a la señora María Mercedes Ballen Castañeda, y es esa misma persona, la que en la Escritura Pública No 1049 de fecha 6 de junio de 2019 aparece como **NOTARIO 8 ENCARGADO** en la hipoteca que registra como deudora a María Mercedes Ballen Castañeda, y acreedor a **Nidia Esperanza Coca Galeano** Resaltado en negrillas porque esta persona si lo puede constatar, aparece también como testigo del proceso reivindicatorio.

Finalmente sobre estas situaciones confusas, observamos que el asunto no se detiene ahí, ya que la misma persona en la Escritura Pública No 643 de 24 de Abril de 2014 de esa misma Notaria 8 aparezca como acreedor hipotecario de la señora María Mercedes Ballen Castañeda.

Luego probado, como se está probando con el aporte informal de estos documentos, a los que también solicitamos darle todo el valor probatorio, del resultado de su estudio, y, de constatarse la existencia de dichas presuntas irregularidades de las que solicitamos por lo menos se aclaren, y de no hacerse; se impone un rechazo de plano con todas sus consecuencias procedimentales de dichas pruebas conforme a lo dispuesto por el artículo 168 del C.G.P., concomitantes con el art 164 ibidem y la parte final del art 29 de nuestra Constitución Nacional,.

Al hecho tercero contesto que NO ES CIERTO en la forma como está redactado y nos atenemos a lo que se pruebe. Los motivos de nuestra contestación obedecen a que ES CIERTO que la señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL entregó a mi representado RAUL SANCHEZ VASQUEZ el referido inmueble **desde el año 2005, más no en calidad de arriendo sino como contraprestación de unos servicios prestados por mi mandante a dicha señora ROSAURA, afirmación que inclusive se ha venido exponiendo mucho antes de esta demanda incluida la presentada en la citada demanda de restitución de inmueble arrendado**. El resaltado en negrillas y subrayas de esa fecha; y los argumentos porque ,paradójicamente, es una información confesa de la parte demandante que efectivamente coincide con las consignadas en nuestra demanda de pertenencia, apreciará que se alega como fecha de la posesión de mi mandante, se explican sus antecedentes y mi mandante sobre dicho bien **desde el año 2005**; mientras que la segunda afirmación, nos cita a dos actores diferentes que además versa sobre un presunto contrato de arrendamiento asunto que ya fue resuelto mediante Sentencia Judicial y por ende será objeto de una de nuestras excepciones como es la COSA JUZGADA.

Al hecho cuarto contesto que ES CIERTO, pero además; insto respetuosamente a la Señora Juez a constatar, que tanto en la

demanda de Restitución de Inmueble arrendado, que insisto, cita la demandante en este reivindicatorio en sus hechos tercero, cuarto por presunta arrendadora, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, como en la de pertenencia que también citamos, se alegó que a partir de dicha fecha de fallecimiento de la señora ROSAURA mi mandante no reconoció propietario alguno y alegó su posesión de la totalidad del bien. Agrego que dicha Sentencia tal y como la misma demandante lo afirma en su hecho NOVENO fue favorable a mi mandante. _

Al quinto hecho contesto que NO ES CIERTO, además, se trata de los mismos presuntos arrendamientos que ya fueron resueltos en la Sentencia del 27 de Septiembre de 2019 y que la misma parte demandante cita en su hecho NOVENO, que también será objeto de nuestra excepción de COSA JUZGADA.

Al hecho sexto contesto que TAMPOCO ES CIERTO y doy alcance a la contestación inmediatamente anterior.

Resumiendo la contestación de estos hechos, quiero llamar respetuosamente la atención a la Señora Juez, en el sentido de constatar que los hechos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo quinto todos refieren al presunto contrato de arrendamiento, o son indiciarios de dicho contrato, así como del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No 2017-01352, agregado a ello, constate Señoría, que en nada relacionan a ninguna de las partes demandantes del proceso reivindicatorio, luego deben ser desestimados en su totalidad por ser COSA JUZGADA como se propondrá procedimentalmente.

Al hecho décimo respondo que NO ES CIERTO por simple sustracción de materia, pues los mismos hechos que previamente cité, contrarían, contradicen que la señora María Mercedes Ballén Castañeda haya ejercido dominio y control del predio, o la condición de ama, señora y dueña etc

Al hecho undécimo damos la credibilidad al registro de defunción allegado y que sirvió de información a mi mandante para enterarse del lamentable fallecimiento.

Al hecho duodécimo contestamos que nos atenemos a lo que se pruebe porque NO NOS CONSTA.

Al hecho décimo tercero contestamos que no lo consideramos un hecho sino unas consideraciones de parte de la colega demandante, donde además, estimamos muy respetuosamente, que dicha colega se abroga facultades que corresponden a autoridades competentes, **dado que en ese sentido NO SE REPORTÓ al expediente prueba que acredite la calidad de herederos en las que actúan los demandantes, conforme con lo dispuesto por el artículo 85 C.G.P. inciso segundo,**

se propondrá como excepciones previas y de fondo para los fines de los artículos 100, 101 y afines del mismo código numeral 2 inciso primero y del citado artículo 278 ibidem.

Al décimo cuarto, TAMPOCO lo estimamos un hecho, CONTRARIO SENSUS, corrobora la inexistencia total de la prueba que acredite la calidad de herederos como deberían actuar en el proceso reivindicatorio dichos demandantes, acorde con el citado art.85 ibidem.

Al décimo quinto solicito respetuosamente al Despacho de la Señora Juez dar alcance a los comentarios anteriores pertinentes.

Y finalmente al décimo sexto contesto que ES CIERTO y por lo tanto solicito al Despacho darle alcance a todo el acopio probatorio existente, demanda de pertenencia, demanda de restitución de inmueble arrendado, la posesión probada de dicho inmueble desde el año 2005 por parte de mi mandante, los pagos de servicios en general incluido el último predial etc

2.-Conforme al artículo 96 numeral 2, respecto de las pretensiones de la demanda mi pronunciamiento es informar al Despacho que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior y de acuerdo a lo estipulado por el numeral tercero del precitado artículo 96 y sus concordantes, una vez que propuse como EXCEPCION PREVIA, y lo hice en cuaderno separado y con el lleno de requisitos que señala el procedimiento, también la propongo como de mérito, y estas excepciones son como siguen:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En efecto, la presente excepción está taxativamente relacionada como excepción previa en los artículos 84, 85, 100, 101 y afines del Código General del Proceso, más no es impedimento para proponerla como de mérito, pues el primero como quedó dicho, señala como requisitos los anexos que debe contener la demanda; el numeral segundo, nos impone qué debe aportarse, es decir, es un imperativo, y dispone: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes **y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**”

La remisión al artículo 85 es por cuanto dicho artículo versa sobre lo que es “La prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes” y su segundo inciso es **determinante, y perentorio** al disponer: “**En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de**

patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” Resaltados nuestros.

Al revisar la demanda, observamos que los demandantes son claros en indicar a través de su apoderada, que impetran demanda **“DECLARATIVA VERBAL ORDINARIA REIVINDICATORIA (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)”** Los resaltados en subrayas no corresponden al texto original, son nuestros.

Respecto de los resaltados quiero comenzar por el segundo, **“(ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)”** porque si se analiza cuidadosamente ese texto demandatorio, son una de las razones jurídicas por las cuales, se nos permite y faculta proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda, como en efecto se propuso en cuaderno separado, dado que así textualmente lo consagra el artículo 100 ibidem en su numeral 6., al prescribir: **“No haberse presentado la calidad de heredero,.....”** Resaltado fuera del texto original.

Observamos que la disposición prevé para el caso de la persona jurídica de derecho privado algo en concreto, presumimos legalmente que se trata de una excepción a la regla general, porque seguidamente dispone: **“En los demás casos,”** como se confirma, es un mandato perentorio **“debe aportarse”**. Resaltados nuestros.

Ahora bien, las razones por la que se propone esta misma excepción como de mérito, es porque encontramos que la parte demandante impetró un proceso reivindicatorio y se afirma por la colega apoderada de la parte actora, que se trata de una **“(ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)”**; además, afirma que, **sus representados concurren en calidad de herederos,** sin embargo, en ninguna parte del expediente se encuentra aportada legalmente la prueba de esa calidad de heredero que exige el texto del artículo 85 y demás artículos que hemos citado previamente.

Tampoco se encuentra ninguno de los demandantes dentro de las circunstancias causales de no poder aportar esa existencia y representación que señala el citado artículo en su inciso tercero y sus numerales. Contrario sensus, se aprecia que la colega demandante aportó los registros civiles de nacimiento de cada uno de sus representados, presumimos legalmente que con ese propósito de probar esas calidades; más sin embargo, como se probará con nutrida jurisprudencia, y además, su Señoría conoce el derecho IURA NOVIT CURIA, los citados documentos prueban un parentesco, un estado civil de las personas, **por si sólo no prueban una calidad de heredero como la que se exige,** o como la exigidas de los artículos 84 y 85 y

menos aún, para esa calidad que la normatividad exige probar dentro de un proceso reivindicatorio.

Como se aprecia al comienzo de este sustento, dejé consignado que empezaba por el segundo resaltado, y lo justifico porque existen otras falencias que hacen que la demanda sea INEPTA pero no se me permite para el caso proponerlas como excepciones previas, por cuanto no se encuentran relacionadas taxativamente dentro de las normas indicadas, y es por eso que me quiero referir al primer resaltado, **“DECLARATIVA VERBAL ORDINARIA REIVINDICATORIA.”**

-

Es la forma como la colega demandante denominó expresamente la demanda. Y obviamente, cuando una demanda como es la del caso que aquí se trata, no cumple con los requisitos legales, por supuesto que es una demanda INEPTA pero como se verá estos requisitos a los que me voy a referir son exclusivos para este tipo de demandas verbal reivindicatoria, pues, tienen elementos muy estructurales en los que la jurisprudencia ha sido proba y además muy nutrida; por estos motivos, sólo me limito a citar un aparte del preámbulo de la Sentencia T-353/19 con Ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS veamos:

“PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO-Elementos que se deben probar

Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: “(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”. Lo subrayado es fuera del texto original

Como puede apreciarse he resaltado del anterior preámbulo tres de los cinco elementos que según esta Sentencia y la Jurisprudencia determinaron que se deben probar en un proceso reivindicatorio, que el demandante tenga el derecho del dominio, que para este caso concreto, **ninguno de los demandantes prueba el derecho de dominio del bien objeto de la litis, contrario sensus, si lo prueba mi mandante al extremo que en certificado que obra al proceso y en nuestra solicitud de nulidad se aportó, está debidamente inscrita en Registro de Instrumentos Públicos demanda de pertenencia por dominio y posesión del bien desde el año 2005.** Resaltado nuestro.

Por los mismos motivos, resalté pero en favor de mi mandante, que él como elemento estructural, si prueba que tiene dominio a través de su tenencia, y posesión de dicho bien desde el año 2005. Ahora bien, salvo prueba en contrario, por simple sustracción de materia y dado que no hemos negado aunque si fue sorpresa para mi representado que la señora MARIA MERCEDES

BALLEN CASTAÑEDA de condiciones anotadas apareciera como presunta titular del bien, y ella lamentablemente falleció el 30 de octubre del año 2019, luego por obvias razones y simple sustracción de materia, **ninguno de los demandantes puede acreditar títulos anteriores a la posesión de mi representado.** Resaltado nuestro, por tratarse de otro elemento estructural que se debe acreditar a la demanda verbal reivindicatoria.

No obstante todo lo previamente consignado, con el ánimo de soportar jurisprudencialmente nuestros argumentos expuestos para esta excepción, me permito citar a continuación apartes de dos Sentencias en lo pertinente de nuestras Altas Cortes, el primero del siguiente extracto Trece (13) de octubre de dos mil cuatro (2004), con la Ponencia del H. Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, que consignan:

“La calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia.

En efecto, **el estado civil suele ser**, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación *mortis causa*. **Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero**, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). **De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero.** Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.).” Los resaltados en negrillas y subrayas no son del texto original. Obedece ese resaltado a probar que lo allegado por la parte demandante dentro del proceso aclarativo reivindicatorio es una prueba del estado civil de las partes demandantes y no pueden confundirse con la prueba de la calidad de herederos.

Mientras que el segundo es del siguiente texto, ponencia del Honorable Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

:

Sentencia T-917/11

DEFECTO FACTICO POR OMISION Y POR ACCION

VOCACION SUCESORAL Y PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.” Resaltados fuera del texto.

Los anteriores textos son totalmente compaginables con el texto real de la norma que rige en nuestro ordenamiento jurídico como son en lo pertinente los artículos 1298 y 1299 de nuestro Código Civil: “ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.” Que a su vez también compaginan con apartes de los argumentos expuestos por estas Corporaciones como estos: “«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»”

No obstante lo expuesto, quiero agregar, que tratándose de un proceso reivindicatorio como es este que nos ocupa, ha de observarse, que se

incoó esta demanda, que dicha demanda presume legalmente un juramento que va implícito con su sola presentación, y que dentro de los hechos de la demanda se encuentran afirmaciones que consideramos confesas a las que solicito darles todo el valor probatorio ya que en parte de ellas estoy fundamentando mis argumentos sobre esta excepción, y las confesiones como son las consignadas en los hechos que enseguida se relacionarán, presumen legalmente que los demandantes no podrán acreditar la calidad de herederos con las que actuarán dentro del proceso reivindicatorio, en el tiempo que les confiere la ley, obviamente que esta excepción al declararse su prosperidad como así lo solicito al Despacho, dará al traste con los hechos y pretensiones de su demanda. Estos son los hechos referidos:

“DUODECIMO: La señora MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA al momento de su fallecimiento no dejó descendientes y sus padres ya habían fallecido.” Resaltado nuestro.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior sus hermanos son los únicos herederos en estos momentos” El resaltado en negrillas y subrayas no corresponde al texto original, es nuestro. Por supuesto que muchas glosas cabrían sobre este hecho en particular, ya que no entendemos cómo la colega demandante consigna semejante afirmación, o mejor aún, cómo atribuye una calidad de “herederos” o un derecho a “heredar” que es facultativo como se ha probado de una autoridad notarial, o judicial, sin que se aporte siquiera un Auto de autoridad competente de reconocimiento de esa calidad de heredero, o una sentencia, una partición y adjudicación de herencia, o en su defecto, el registro que es lo que le da la validez legal, etc, este sólo hecho Señoría nos está determinando que en la demanda hay fehaciente, una **CARENCIA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDANTES.**

Y finalmente en este mismo sentido, el hecho décimo cuarto:

DECIMO CUARTO: Mis poderdante (sic) por cuestiones económicas no han podido iniciar el proceso sucesoral de su hermana. Tampoco el resaltado en negrillas y subrayas son del texto original, son nuestros. Obedecen precisamente, a resaltar que contrario a los efectos esperados con estas afirmaciones de la colega actora, lo que hace es **CORROBORAR LA FEHACIENTE CARENCIA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS COMO SUS REPRESENTADOS INTERVENDRÁN DENTRO DEL PROCESO.**

En los anteriores términos dejo propuesta esta excepción, para la cual solicito de manera muy respetuosa darle el trámite de ley, especial el dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. y afines, afín también con lo dispuesto por la norma emergente Decreto 806 de 2020 esperando

11

Señoría, que de su estudio determine su prosperidad y de por terminado con sus consecuencias procedimentales el proceso, dado que de las afirmaciones confesas de la parte actora a las que hemos aludidos, por el momento resultó en nuestro criterio una excepción previa insaneable.

También formulo como excepciones de mérito las siguientes:

2.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Si bien Señoría esta excepción está taxativamente relacionada como excepción previa por el artículo 100 numeral 5, no nos asiste ni cabe duda alguna, que al exigir el artículo 85 del C.G.P. prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, y esta no ha sido aportada legalmente como se ha podido constatar, es obvio que ninguna de las partes está legitimada para actuar como demandantes en el proceso reivindicatorio verbal que nos ocupa, motivos por los cuales solicito así mismo declarar probada la presente excepción de mérito.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COSA JUZGADA.

Para la proposición de esta excepción de mérito; pero que además estimo muy importantísima Señora Juez; porque como lo podrá apreciar la voy a argumentar y fundamentar en los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo quinto y décimo sexto; a los cuales le insto muy respetuosamente a remitirse, con el propósito de solicitarle examinar que no se requiere un mayor esfuerzo para determinar que todos hacen relación a un presunto contrato de arrendamiento entre mi mandante RAÚL SÁNCHEZ VASQUEZ y la señora ROSAURA VARGAS SANDOVAL, con una particular observación que tampoco requiere de mayor esfuerzo para determinar, **NO HAY SALVO LO INDICADO EN EL DÉCIMO SEXTO HECHO, NINGUNA RELACIÓN CAUSAL QUE VINCULEN A ESTOS HECHOS CON NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO DEMANDANTES DEL VERBAL REIVINDICATORIO.** Ahora bien, si todos estos hechos, **que suman once (11) en total de un total de diez y seis** Resaltado nuestros, versan sobre ese presunto contrato de arrendamiento y es la misma parte demandante quien en su hecho NOVENO afirma que el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá “declaró terminado el proceso.....” Señoría eso es una COSA JUZGADA como así respetuosamente le solicito declararlo y darle prosperidad a esta excepción. Quiero además agregar, que sospechosa e INEXPLICABLEMENTE a esta demanda en su acápite de pruebas numeral 3. Se dice aportar “Siete folios con 77 recibos de pagos de cánones de arrendamiento, cancelados por el arrendatario a la señora **MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA.**” Las razones de este llamado Señora Juez obedecen a informarla que estos mismos recibos en su “contenido” porque al parecer las letras en sus caligrafías

posiblemente bajo presunción legal no son las mismas, lo cierto es que fueron aportadas a la demanda cuyo proceso se dio por terminado, luego siguen la suerte de lo principal, esta observación, por cuanto da pie para la siguiente excepción de objeción y cobro de lo no debido.

4. EXCEPCIÓN DE MERITO DE OBJECION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

La presente excepción así denominada, "OBJECCIÓN" por cuanto como puede apreciarse la tercera pretensión de la demanda, solicita: "TERCERA: Se ordene el pago de frutos civiles dejados de percibir por la señora **MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA** y sus herederos durante el tiempo que el demandado usurpo(sic) la posesión del bien, como arriendos, Resaltado fuera del texto, igualmente los daños ocasionados a la construcción, los cuales ascienden a \$20.000.000 más los intereses legales." Al respecto además de haberse opuesto a la totalidad de las pretensiones de la demanda, los objeto de conformidad con el artículo 206 C.G.P. y para todos sus efectos, primero porque dichos arriendos hacen parte de la COSA JUZGADA, segundo porque no hay en el expediente prueba de presuntos daños a la construcción y tercero porque contrario sensus todas las mejoras habidas son realizadas por mi mandante, por lo tanto es clara la excepción de cobro de lo no debido cuya prosperidad también solicito respetuosamente al Despacho decretarla.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Desde este momento estoy alegando conforme al procedimiento la prescripción extintiva para todos los efectos de que trata el artículo 282 de que trata nuestro Código General del Proceso y pido al Despacho aí decretarla por su prosperidad.

6.- EXCEPCIÓN DE MERITO GENERICA que solicito al Despacho decretarla en la medida que se desarrolle el proceso y se produzca alguna causal.

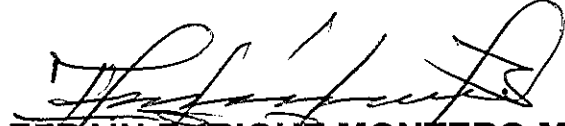
Por todo lo expuesto señoría solicito de manera muy respetuosa se sirva mediante Sentencia que pido dictar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas emergentes emitidas por el hecho notorio de la pandemia especialmente las contenidas en el Decreto 806 de 2020, DECLARE PROBADAS las excepciones propuestas, de terminado de forma anticipada el proceso 2020-302 citado en la referencia, con todas las consecuencias de no haber prosperado la demanda objeto de las mismas.

Sírvase proveer lo pertinente no sin antes informar a su Señoría que conforme a lo dispuesto por el Decreto 806/2020, señalando

nuevamente que mi mandante recibe notificación de sus decisiones en su correo electrónico casanchezba@unal.edu.co y número de celular 3132252453 , o a través del suscrito que las recibo en mi oficina de la Avenida Calle 22 No 29 A 44 Torre 1 Of. 8 de la Unidad Residencial Colseguros de esta ciudad, tel. 3002471 cel 3015750148 o en mi inscrito Emailleemmi@hotmail.com todo de esta ciudad de Bogotá D.C., o conforme a la ley.

Sírvanse proveer Señora Juez,

Cordialmente,



EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO

C.C. No 12'709.735 de Valledupar

T.P. No 49.314 del C. S. de la J.

Doctora:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Email ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo 2820017

E.S.D.

REF. Proceso Reivindicatorio No 11001310301120200030200.

DTES.ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA, GERARDO BALLEEN

CASTAÑEDA, JOSE ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA y LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA.

DDO. RAUL SANCHEZ VASQUEZ.

ASUNTO.- CUADERNO SEPARADO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Respetada Señora Juez y distinguidos colaboradores de su Despacho,

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, abogado reconocido como apoderado da la parte demandada por Auto de fecha 24 de febrero de 2021 emitido por su Despacho, plenamente identificados con mi representado conforme a la normatividad vigente y con el lleno de sus requisitos legales, especialmente los contenidos en el Decreto 806 de 2020 y afines; por medio del presente memorial, y, teniendo en cuenta que he acusado el traslado de la presente demanda; obrando de conformidad con los artículos 100, 101 y afines del Código General del Proceso, concomitantes con el artículo 372 numeral 1 ibidem, y afines, propongo conforme al procedimiento y en cuaderno separado la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En efecto, conforme a los artículos 84, 85 y afines del Código General del Proceso, se observa que el primero señala como requisitos, los anexos que debe contener la demanda; y para el caso concreto que nos ocupa, prevé en su numeral segundo, que debe aportarse “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

Esa remisión al artículo 85 es por cuanto dicho artículo versa sobre lo que es “La prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes” donde en su segundo inciso es determinante, y perentorio al disponer: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del

demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” Resaltados nuestros.

Luego, al revisar la demanda que nos ocupa, observamos que las partes demandantes son claras en indicar a través de su apoderada, que impetran demanda “**DECLARATIVA VERBAL ORDINARIA REIVINDICATORIA (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)**” Los resaltados en subrayas no corresponden al texto original, son nuestros.

Respecto de los resaltados quiero comenzar por el segundo, “**(ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)**” porque si se analiza cuidadosamente ese texto demandatorio, son las razones jurídicas por las cuales, se nos permite y faculta proponer como excepción previa, la ineptitud de la demanda dado que así textualmente lo consagra el artículo 100 ibidem en su numeral 6., al prescribir: “**No haberse presentado la calidad de heredero,.....**” Resaltado fuera del texto original.

Observamos así mismo, que según la disposición indicada, para el caso de la persona jurídica de derecho privado, presumimos legalmente que se trata de una excepción a la regla general, porque seguidamente dispone: “**En los demás casos,**” como se confirma, es un mandato perentorio “**debe aportarse**”. Resaltados nuestros.

Ahora bien, remitiéndonos al caso concreto, encontramos que la parte demandante impetró un proceso reivindicatorio y se afirma por la colega apoderada de la parte actora, que se trata de una “**(ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA)**”; pero además afirma que, **sus representados concurren en calidad de herederos,** sin embargo, en ninguna parte del expediente se encuentra aportada legalmente la prueba de esa calidad de heredero que exige como lo vemos en resaltado de negrillas y subrayas, el texto del artículo 85 citado previamente.

Observe Señora Juez, que tampoco se encuentra ninguno de los demandantes dentro de las circunstancias causales de no poder aportar esa existencia y representación que señala el citado artículo en su inciso tercero y sus numerales. Valga agregar, que si bien la colega demandante aportó los registros civiles de nacimiento de cada uno de sus representados, presumimos legalmente que con el propósito de probar esas calidades; su Señoría conoce el derecho IURA NOVIT CURIA, y, como se verá en providencias que citaré como pruebas, el citado documento es indispensable para probar salvo prueba en contrario un parentesco, un estado civil de las personas, **por si sólo no**

prueba una calidad de heredero como la que se exige para un proceso reivindicatorio como también la de los artículos 84 y 85 y menos aún, para esa calidad que la normatividad exige probar dentro de un proceso reivindicatorio.

No obstante lo previamente consignado, con el ánimo de soportar jurisprudencialmente nuestros argumentos expuestos para esta excepción, me permito citar a continuación apartes de dos Sentencias pertinentes de nuestras Altas Cortes, el primero del siguiente extracto Trece (13) de octubre de dos mil cuatro (2004), con la Ponencia del H. Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, que consigna en lo pertinente:

“La calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia.

En efecto, **el estado civil suele ser**, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación *mortis causa*. **Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero**, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). **De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero.** Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.).” Los resaltados en negrillas y subrayas no son del texto original. Obedece ese resaltado a probar que lo allegado por la parte demandante dentro del proceso aclarativo reivindicatorio es una prueba del estado civil de las partes demandantes y no pueden confundirse con la prueba de la calidad de herederos.

Mientras que el segundo es del siguiente texto, ponencia del Honorable Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

:

Sentencia T-917/11

DEFECTO FACTICO POR OMISION Y POR ACCION

**VOCACION SUCESORAL Y PRUEBA DE LA CALIDAD DE
HEREDERO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION**

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.” Resaltados fuera del texto.

Los anteriores textos son totalmente compaginables con el texto real de la norma que rige en nuestro ordenamiento jurídico como son en lo pertinente los artículos 1298 y 1299 de nuestro Código Civil: “ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.” Que a su vez también compaginan con apartes de los argumentos expuestos por estas Corporaciones como estos: “«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»”

No obstante lo expuesto, quiero agregar Señoría que tratándose de un proceso reivindicatorio como es este que nos ocupa, ha de observarse, que se incoó esta demanda, que dicha demanda presume legalmente un juramento que va implícito con su sola presentación, y que dentro de

los hechos de la demanda se encuentran afirmaciones que consideramos confesas a las que solicito darles todo el valor probatorio ya que en parte de ellas fundo mis argumentos sobre esta excepción, como son las consignadas en los hechos:

“DUODECIMO: La señora **MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA** al momento de su fallecimiento no dejó descendientes y sus padres ya habían fallecido.” Resaltado nuestro.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior sus hermanos son los únicos herederos en estos momentos” El resaltado en negrillas y subrayas no corresponde al texto original, es nuestro. Por supuesto que muchas serían las glosas sobre este hecho en particular, ya que no entendemos cómo la colega demandante consigna semejante afirmación, o mejor aún, cómo atribuye una calidad de “herederos” o un derecho a “heredar” que es facultativo de una autoridad notarial, o judicial, sin que se aporte siquiera un Auto de autoridad competente de reconocimiento de esa calidad de heredero, o una sentencia, una partición y adjudicación de herencia, o en su defecto, ese registro que es lo que le da la validez legal, etc, este sólo hecho Señoría nos está determinando que en la demanda hay fehaciente, una **CARENCIA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDANTES.**

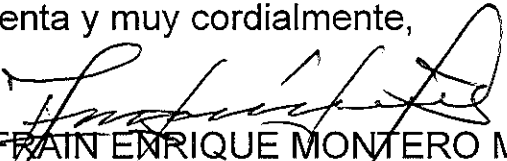
Y finalmente en este sentido el hecho décimo cuarto:

DECIMO CUARTO: Mis poderdante (sic) por cuestiones económicas no han podido iniciar el proceso sucesoral de su hermana. Tampoco el resaltado en negrillas y subrayas son del texto original, son nuestros. Más sin embargo esta vez obedecen precisamente, a resaltar que contrario a los efectos esperados con estas afirmaciones de la colega actora, lo que hace es **CORROBORAR LA FEHACIENTE CARENCIA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS COMO SUS REPRESENTADOS INTERVENDRÁN DENTRO DEL PROCESO.**

En los anteriores términos dejo propuesta mi excepción previa, para la cual solicito de manera muy respetuosa darle el trámite dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. y afines, afin también con lo dispuesto por la norma emergente Decreto 806 de 2020 esperando Señoría que de su estudio determine su prosperidad y de por terminado con sus consecuencias procedimentales el proceso, dado que de las afirmaciones confesas de la parte actora a las que hemos aludidos, por el momento resulta una excepción previa insaneable.

Sírvase proveer en lo que el Despacho estime pertinente, informándole que continúo recibiendo notificación de sus decisiones en mi correo electrónico debidamente inscrito eemmj@hotmail.com

Atenta y muy cordialmente,



EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO
C.C. No 12'709.735 de Valledupar
T.P. No 49.314 del H. C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200030200

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Raúl Sánchez Vásquez, una vez en firme el auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de mérito.

En ese orden de ideas, se requiere al apoderado del precitado demandado, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo copia de la contestación y el escrito de excepciones previas a su contraparte [grupoprodernas@yahoo.com], para efectos de que se surta el respectivo traslado [art. 101 y 370 del C. G. del P.] en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo correspondiente, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre las defensas excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 076** hoy **27 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-302

Outlook

Buscar

🔍

📄

📊

📧

🔔

⚙️

?

🗨️

Juzgado 11 Civil C...

J

👤

Mensaje nuevo

🗑️ Eliminar

📁 Archivo

🕒 No deseado

🧼 Limpiar

📁 Mover a

🏷️ Categorizar

🕒 Posponer

⋮

↑

↓

>

Favoritos

▼

Carpetas

📧

Bandeja de ...

7

✎

Borradores

1

🔍

Elementos en...

1

🕒

Pospuesto

🗑️

Elementos eli...

2

🕒

Correo no de...

5

📁

Archivo

📄

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

>

Archivo local:J...

>

Grupos

←

Memorial aporta recibido Citación 291 CGP - RAD 2021-00030

📎 1

▼

📄

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 8/04/2021 1:31 PM

Para: joseportojuridica@gmail.com

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

⚠️

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de joseportojuridica@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JP

jose porto <joseportojuridica@gmail.com>

Jue 8/04/2021 11:25 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL APORTA CITACIO...

659 KB

↓

▼

Buen día, de forma cordial me permito enviar memorial a través del cual se aporta la constancia del recibido de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, dentro del proceso: RAD **2021-00030**

Respetuosamente,

--

Jose Eduardo Porto M.
Abogado
Especialista En Derecho Administrativo
Móvil: (+57) 3017952706

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto JOSE PORTO MUÑOZ ABOGADO no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. PORTO MUÑOZ ABOGADO is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

📧

📅

👤

⋮



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Bogotá, D.C., abril de 2021

Señores

JUZGADO ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Bogotá D.C.

Referencia: PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

Radicado: 2021-00030

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ**, me permito aportar la constancia de la entrega de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, realizada al demandado.

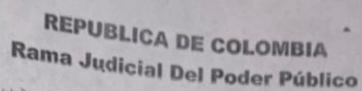
Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ

C.C. No. 1.100.624.485

T.P. No. 264618 del C.S.J.



JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIRECCION: Cra 9 N° 77-45 Piso 4 **PISO:** recto 11to Centro comercial gto co

COMUNICACION DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(ART. 291 DEL C.G.P.)

SEÑOR (A)

SEÑOR (A)

NOMBRE: Jorge Armando Sotelo González

FECHA: 10-03-2021

DIRECCION: Calle 22 Bis sur N° 9 D-47 Este Piso 2 DD/MM/AAAA

CIUDAD: Bogotá D.C.

No. RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA DD / MM / AAA
----------------------------	------------------------	---------------------------------------

110073 1003011 20210006030 / RENE LOO BOAGADORE CLEARY 19-02-2021

DEMANDANTE

DEMANDADO

Blanca Cruz Suárez / Jorge Amando Suárez 6

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO __, O DENTRO DE LOS 5 X, 10 __, 30 __, DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES DE 8.00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M., CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

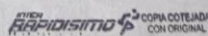
EMPLEADO RESPONSABLE**PARTE INTERESADA**

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS

Firma

Firma



12 MAR 2021

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES.

COPIASELHUECO 937 16 VENTA JIMENEZ 9-34 LOC. 7)



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes
características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700051337801	Fecha y Hora de Admisión 12/03/2021 12:48:41
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291 DEL C.G.P/2021-0000030	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV CARRERA 10 # 14-60	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ..	Identificación 1100624485
Dirección KR 9 # 11 - 45 PI 4	Teléfono 3017952707

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ	Identificación
Dirección CL 22 BIS SUR # 9 D ESTE - 47 PI 2	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) GRICIELA CASTELLANOS	
Identificación 51785692	Fecha de Entrega 13/03/2021 17:01:00

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:

Representante Legal ALEXANDER MARENCO
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV CARRERA 10 # 14 60
Fecha Impresión 16/03/2021 15:08

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e
inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER
RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

0144JR-20



← Memorial aporta constancia 292 CGP - 2021-00030

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviando...
Para: jose porto <joseportojuridica@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de joseportojuridica@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

jose porto <joseportojuridica@gmail.com>
Lun 26/04/2021 4:49 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

MEMORIAL APORTA NOT 292...
1 MB

Buen día, de forma cordial me permito enviar memorial a través del cual se aporta la constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Respetuosamente,

--
Jose Eduardo Porto M.
Abogado
Especialista En Derecho Administrativo
Móvil: (+57) 3017952706

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto JOSE PORTO MUÑOZ ABOGADO no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. PORTO MUÑOZ ABOGADO is not liable for any loss or damage arising from use of this message.



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Bogotá, D.C., abril de 2021

Señores

JUZGADO ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Bogotá D.C.

Referencia: PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

Radicado: 2021-00030

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ**, me permito aportar la constancia de la entrega de la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, realizada al demandado; lo anterior con el fin de continuar el trámite del presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ

C.C. No. 1.100.624.485

T.P. No. 264618 del C.S.J.



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700052535254	Fecha y Hora de Admisión 4/7/2021 3:04:14 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 292 DEL CGP 20210000030	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO - DEMANDA /MODIFICA EL SISTEMA LA DIRECCION	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV CARRERA 10 # 14-60	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ..	Identificación 1100624485
Dirección KR S # 11 - 45 PI 4	Teléfono 3017952707

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ ..	Identificación
Dirección CL 22 BIS SUR # 9 D ESTE - 47 PI 2	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) GRACIELA CASTELLANOS	Fecha de Entrega 4/8/2021 10:46:00 AM
Identificación 51785692	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:

Representante Legal ALEXANDER MARENCO
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 10 14 60
Fecha Impresión 4/26/2021 11:46 AM



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-lu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

007004 del 17 de Septiembre de 2012. - Resolución Facturación DIAN Sistema PCR: 10764011613863 19032020 Port 2767 desde 11001
Nota 1200000 con 10 meses de vigencia. Línea MANTIC 001920 y Hora de Admisión: 07/04/2021 15:04
INTI HAPIDISMO S.A. No. 700052535254
NT: 800261989-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones
Tiempo estimado de entrega 08/04/2021 18:00

DESTINO: Cod. postal: 110421615
BOGOTÁ CUNDICOL

REMITENTE: CC 1100024885
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
KR 9 # 11 - 45 PI 4
3017952707
BOGOTÁ CUNDICOL

DOCUMENTO: D39 CARGA: X44

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700052535254

DESPACHO: Casilleros → BOG 300 Puertas → 20

VALOR A COBRAR AL DESTINATARIO AL MOMENTO DE ENTREGAR: \$ 0

DESTINATARIO: C.G.P.

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

NOMBRE: Jorge Armando Suárez González.
DIRECCIÓN: Calle 22 Bis Sur N° 9 0-47 Este Piso 2.
CIUDAD: Bogotá D.C. FECHA: / /

NÚMERO DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
110013100301120210000030	Resolución de demanda	19-02-2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
Diana Cruz Suárez		Jorge Armando Suárez González

Por medio de éste AVISO le notifico la providencia calendarada el día 19, del mes 02, del año 2021 en el cual se admite la demanda X profiere mandamiento de pago 2015.200.000.000 en su contra

Se advierte que ésta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de ENTREGA de éste AVISO

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DEDOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de éste despacho judicial, vencidos los cuales comenzaran a contarse, el respectivo termino del traslado, es decir diez días. Dentro de este último podrá manifestar los que considere pertinente en defensa de sus intereses

ANEXO para la notificación copia simple del auto admisión de la demanda X, copia de mandamiento de pago 2015.200.000.000, copia simple de la demanda 2015.200.000.000

EMPLAADO RESPONSABLE: RÍA EUGENIA SANT PARTE INTERESADA: [Firma]
NOMBRES Y APELLIDOS: [Firma] NOMBRES Y APELLIDOS: [Firma]

Firma Firma

LICENCIA 1189
MIN COM. Y TRANSPORTES
07 ABR 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO UNICO (II) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección: _____
Piso _____

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P

SEÑOR(a) _____

NOMBRE: Jorge Armando Suárez González.

DIRECCIÓN: Calle 22 Bis sur N° 90-47 Este Piso 2..

CIUDAD: Bogotá D.C. **FECHA:** / /

NUMERO DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
110013100301120210000030	Rendición de cuentas	19-02-2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
<u>Blanca Cruz Wáñez</u>		<u>Jorge Armando Suárez González</u>

Por medio de éste **AVISO** le notifico la providencia calendarada el día 19, del mes 02, del año 2021 en el cual se admite la demanda X profiere mandamiento de pago _____ en su contra

Se advierte que ésta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de **ENTREGA** de éste **AVISO**

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DEDOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de éste despacho judicial, vencidos los cuales comenzaran a contarse, el respectivo termino del traslado, es decir diez días. Dentro de este último podrá manifestar los que considere pertinente en defensa de sus intereses

ANEXO para la notificación copia simple del auto admisión de la demanda X, copia de mandamiento de pago _____, copia simple de la demanda _____

EMPLEADO RESPONSABLE _____

NOMBRES Y APELLIDOS _____

PARTE INTERESADA _____

NOMBRES Y APELLIDOS _____

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES
07 ABR 2021



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310030112021000003000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Blanca Lilia Cruz Suárez contra Jorge Armando Suárez González.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem*.
- 5). **RECONOCER** personería al abogado José Eduardo Porto Muñoz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

RECIBIDO
07 ABR 2021
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Bogotá, D.C., febrero de 2021

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Bogotá D.C.

Referencia: DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad, me permito incoar **DEMANDA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en contra del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, que me permito fundamentar en los siguientes:

HECHOS

HECHO PRIMERO: El día 25 de febrero del año 2013, por documento privado denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y DE SUPERVISIÓN, la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., celebró contrato de arrendamiento con el señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, siendo este último el arrendatario y SUPERVISOR, sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 BIS SUR No. 9 D 47 ESTE " por un término de 12 meses, prorrogables.

HECHO SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., y el valor de la GESTIÓN era de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000), los primeros según lo establecido en el contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros quince (15) días de cada periodo contractual y convinieron también descontar del arriendo la suma que se iba a cancelar por la SUPERVISION DEL BIEN.

07 ABR 2021
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Bogotá, D.C., febrero de 2021

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.
Bogotá D.C.

Referencia: DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad, me permito incoar **DEMANDA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en contra del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, que me permito fundamentar en los siguientes:

HECHOS

HECHO PRIMERO: El día 25 de febrero del año 2013, por documento privado denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y DE SUPERVISIÓN, la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., celebró contrato de arrendamiento con el señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, siendo este último el arrendatario y SUPERVISOR, sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 BIS SUR No. 9 D 47 ESTE " por un término de 12 meses, prorrogables.

HECHO SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., y el valor de la GESTIÓN era de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000), los primeros según lo establecido en el contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros quince (15) días de cada período contractual y convinieron también descontar del arriendo la suma que se iba a cancelar por la SUPERVISION DEL BIEN.

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES
07 ABR 2021



ABOGADO

SEÑOR:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.
Ciudad

Expediente: 11001310301120210003000

Demandante: BLANCA CECILIA CRUZ SUÁREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ

WILFREN OCHOA MESA, abogado en ejercicio mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional T.P. No. 256.158 del consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto me notifico estando dentro del término como apoderado de la parte demandada, solicito que me alleguen la demanda completa junto con sus anexos, ya que bien es cierto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aduce que la parte demandante al radicar la demanda debe aportar el total de la demanda con todos los soportes para la contestación de la misma, ya que la parte demandante no me la ha enviado y se me dificulta contestarla sin saber el contenido completo.

Anexo poder conferido por el señor JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.

Quedo atento a su pronta respuesta.

Atentamente,

WILFREN OCHOA MESA
C.C. 80.065.391 de Bogotá, D.C.
T.P No. 256.158 C. S. de la Judicatura.

Carrera 63 No. 13-34, oficina 401
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528



ABOGADO

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____
Ciudad.

REFERENCIA: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.**

EXPEDIENTE: **2021 - 00030**

DEMANDANTE: **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía # 51.833.646

DEMANDADO: **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ**, Mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # 79.801.850 de Bogotá D.C.

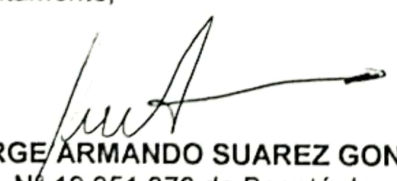
JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero:

PODER

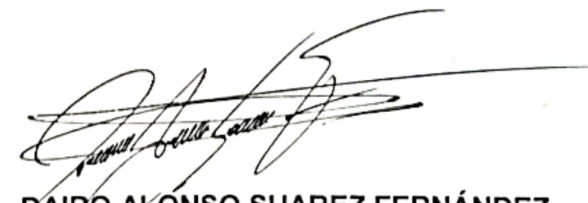
Especial, amplio y suficiente a los doctores **WILFREN OCHOA MESA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.065.371 expedida en Bogotá D.C. Y Tarjeta Profesional No. 256158 del C.S. de la Judicatura y el doctor **DAIRO ALONSO SUAREZ FERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # 79.6910.648 de Bogotá d.c. portador de la tarjeta profesional # 304103 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, en mi contra **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ**, Mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # 19.351.376 de Bogotá D.C.

Además de las facultades, establecidas en el artículo 77 del C.G.P., otorgo a mi apoderado, las de revisar, retirar oficios y con iguales facultades interponer demanda ejecutiva para hacer efectiva la sentencia que resulte favorable a mis pretensiones y en general realizar todos los actos propios del mandato aquí otorgado.

Atentamente,


JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ
C.C. N° 19.351.376 de Bogotá d.c.


WILFREN OCHOA MESA
C.C. N° 80.065.371 de Bogotá D.C.
T.P. No. 256158 del C.S.


DAIRO ALONSO SUAREZ FERNÁNDEZ
C.C. # 79.6910.648 de Bogotá d.c.
T.P. # 304103 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO DE BOGOTÁ, D.C.

Comparsa: 19351376
 quien exhibió la C.C. 19351376
 de Amario
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Firma]
 FIRMA

Fecha: 15 MAR 2021
 EL NOTARIO

[Huella]



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

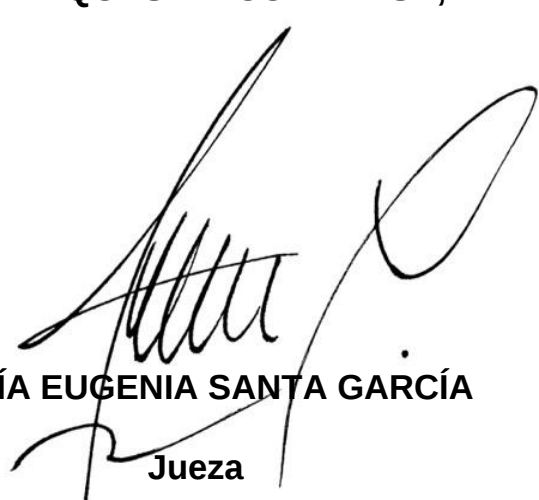
REF.: 11001310301120210003000

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Jorge Armando Suárez González, una vez notificado del auto que admitió la demanda mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Se reconoce personería para actuar al abogado Wilfren Ochoa Mesa como representante judicial del precitado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado y sin excepciones meritorias de las cuales deba correrse traslado, una vez en firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 076** hoy **27 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-030

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210017200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Apórtese el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5º artículo 84 *ejusdem*.
- 2.) Manifieste si los linderos del predio objeto de usucapión, indicados en la demanda se encuentran debidamente actualizados, y en caso contrario, proceda a actualizar los mismos. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.
- 3.) Clarifique la dirección del predio que pretende adquirir por prescripción, pues, en la demanda señaló que corresponde al inmueble ubicado en la KR 11 A este # 17 B 32, sin embargo, el certificado especial y el avalúo catastral indican que el bien se localiza en la KR 11 A este # 17 B 32 sur.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO Nº 076** hoy 27 de mayo de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001319900320190304401

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sustentación del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia en sede de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del tres de mayo de 2021, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación instaurado por la actora contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esa misma decisión, y conforme al numeral 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le concedió al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de su ejecutoria, para que sustentaran la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

2. Fenecido el plazo señalado, la parte apelante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del Código General del Proceso establece que, ejecutoriado el auto que admite la apelación, se convocará a la audiencia de sustentación y fallo. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juzgado de primera instancia.

Sin embargo, en virtud a la emergencia sanitaria a causa de la pandemia global de Covid-19, el Gobierno Nacional haciendo uso de sus facultades legislativas extraordinarias, expidió el Decreto 806 de 2020, el cual, en su

artículo 14 reguló lo relacionado con la apelación de sentencias en materia civil y de familia, señalando que

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”* (Subrayas del Despacho).

3. Caso Concreto

Tomando en consideración lo dispuesto en el canon normativo en cita, en el caso *sub judice* se impone declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte **demandante**, pues, tal como se señaló en el acápite de antecedentes, el apelante tenía el término de cinco días contados a partir de que quedara en firme el auto que admitió la apelación, para efectos de sustentar la impugnación y, sin embargo, guardó silencio.

En efecto, el auto de tres de mayo de 2021, notificado en el estado del cuatro siguiente¹, quedó en firme el siete de mayo [Art. 302 del C. G. del P.], por lo tanto, el plazo para sustentar la alzada feneció el 14 de esa mensualidad, sin que el apoderado de la demandante sustentara los reparos concretos en que fundamentó el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia.

Así las cosas, al no sustentarse la alzada dentro del término concedido por la ley, se declarará desierto el recurso de apelación incoado por la parte activa contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/59055140/Providencias+edo+062+4+de+mayo.pdf/5d5fee12-ea07-4c14-92f8-3cd65433aa52>

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que “*el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 13 de agosto de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, la devolución del expediente a la autoridad de origen dejándose las constancias de rigor. Secretaría proceda de conformidad según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 076** hoy **27 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 2019-3044-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Rad. N° 11001400301420190070501

Clase: Verbal

Demandante: Cesar Augusto Téllez Ruano y William Alejandro Téllez Ramírez

Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida el 4 de marzo de 2020, y que fuera concedido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, el 8 de marzo del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

1. A través del referido proveído, esto es, el emitido el 8 de marzo del año que avanza, se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, la cual se notificó a las partes el día 5 del mismo mes y año, mediante anotación en estados, tal como lo prevé el artículo 295 del Código General del proceso cuando se trata de sentencias como la que nos ocupa; decisión que, de acuerdo con el referido estatuto procesal, no requiere ser notificada personalmente a las partes.

No obstante lo anterior, a pesar de haberse notificado en debida forma la sentencia en primera instancia, ninguna de las partes formuló recurso de apelación dentro del término de ejecutoría, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, el cual únicamente fue

interpuesto por el extremo actor el pasado 8 de febrero de 2021, es decir, cuando la oportunidad procesal para tal efecto había fenecido.

2. Al revisar el expediente se observa que, contra la sentencia anticipada en mención, únicamente se formuló solicitud de nulidad, la cual, luego de tramitarse las etapas respectivas, fue resuelta el 4 de febrero de 2021, frente a la que se formuló recurso de apelación y respecto del cual el juzgado no se pronunció.

3. El artículo 322 del Código General del Proceso, es claro en establecer la oportunidad y requisitos del recurso de apelación y, en tratándose de sentencias como la que nos convoca, señaló que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”* [se destaca]

De igual forma, el artículo 302 *ejusdem* es claro en establecer que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes. Las solicitudes de nulidad, se memora, no son recursos ni tienen la virtualidad de suspender términos de ejecutoria de ninguna decisión.

Las normas procesales, se memora, son de derecho y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, las cuales no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley¹.

4. Así las cosas, en el caso *sub examine* se impone declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el presente asunto, por extemporáneo, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 322 *ibídem*.

¹ Artículo 13 C.G.P.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto y concedido contra la decisión adoptada por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad el 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se remitan las diligencias al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **076** hoy **27 de mayo de 2021.**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario